

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFIA

**“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA
COMUNITARIA EN EL MUNICIPIO DE CHULUMANI, COMO
BASE PARA LA PROPUESTA DE CAPACITACIÓN JURÍDICA
PARA AUTORIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS Y
CAMPESINAS”**

POSTULANTE: LAIME ARIAS ALLISON HELEN

TUTOR ACADÉMICO: Dr. ARTURO VARGAS FLORES

**INSTITUCIÓN: CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR
UMSA – CHULUMANI**

**CHULUMANI – BOLIVIA
Julio 2012**

DEDICATORIA

*Dedico este trabajo, a mis padres Luis y
Cristina, quienes con ese amor que los
caracteriza han sido mi apoyo y la inspiración
para culminar el presente trabajo.*

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, a mis padres, a mis hermanos y a mis docentes, por haber tenido la paciencia de enseñarme y guiarme, hasta alcanzar mis objetivos.

INDICE GENERAL

I. ELEMENTOS INTRODUCTORIOS

DEDICATORIA.....	Pag.	1
AGRADECIMIENTOS.....	Pag.	2
INDICE.....	Pag.	3-5
PROLOGO.....	Pag.	6
INTRODUCCIÓN.....	Pag.	7-8

II. DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.....	Pag.	9
A) ANTECEDENTES.....	Pag.	9-10
B) OBJETIVOS.....	Pag.	11
a) Objetivo General.....	Pag.	11
b) Objetivos Específicos.....	Pag.	11
C) DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	Pag.	11
1. TEMA O MATERIA.....	Pag.	11
2. ESPACIAL.....	Pag.	12
3. TEMPORAL.....	Pag.	12
D) MARCO TEÓRICO.....	Pag.	12-13
E) MARCO CONCEPTUAL.....	Pag.	13-21
F) MARCO HISTORICO.....	Pag.	21-23
G) MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE.....	Pag.	23-37
CAPITULO II. DIAGNÓSTICO DEL TEMA.....	Pag.	37
2.1. CONCEPTO DE JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag.	37-38
2.2. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag.	38-43
2.3. MODALIDADES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag.	43-44
2.4. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag.	44
2.5. ACTORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag.	44
2.6. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag.	45-46
2.7. RELACIÓN ENTRE JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA INDÍGENA.....	Pag.	46-47
2.8. AMBITO DE APLICACIÓN Y LÍMITES.....	Pag.	47-48

2.9. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag. 48
2.10. REGLAS QUE RIGEN LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag. 48-49
2.11. RELACIÓN ENTRE JUSTICIA COMUNITARIA Y LINCHAMIENTO.....	Pag. 49-51
TITULO SEGUNDO	
DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA.....	Pag. 51
CAPITULO III. DIAGNÓSTICO DE LA IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LAS COMUNIDADES.....	
3.1. JUSTICIA COMUNITARIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	Pag. 51-55
3.2. PRINCIPALES MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	Pag. 55
a) LA NEGOCIACIÓN.....	Pag. 55-57
b) LA CONCILIACIÓN.....	Pag. 57-58
c) EL ARBITRAJE.....	Pag. 58-59
d) LA MEDIACIÓN.....	Pag. 59-60
CAPITULO IV. DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA JURÍDICO PLURAL.....	
4.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA JURÍDICO PLURAL.....	Pag. 60-61
4.2. EL PLURALISMO JURÍDICO.....	Pag. 61-62
4.3. LA INTERCULTURALIDAD.....	Pag. 62-63
4.4. EL ACCESO A LA JUSTICIA.....	Pag. 63-65
4.5. EL PLURILINGUISMO.....	Pag. 65
CAPITULO V. DIAGNÓSTICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....	
5.1. ACTORES PRINCIPALES.....	Pag. 66-67
5.2. PROCEDIMIENTO APLICADO.....	Pag. 67-70
5.3. SANCIONES.....	Pag. 70
5.4. ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS.....	Pag. 70-71
CAPÍTULO VI. DIAGNÓSTICO DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	
6.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....	Pag. 73
6.1.1. JURISDICCIÓN INDÍGENA.....	Pag. 73-74

a) LIMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.....	Pag. 73-74
6.1.2. COMPETENCIA TERRITORIAL.....	Pag. 74-76
6.1.3. COMPETENCIA MATERIAL.....	Pag.76-78
6.1.4. COMPETENCIA PERSONAL.....	Pag. 78
6.1.5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	Pag. 78-79
CAPITULO VII. DIAGNÓSTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y APLICACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA.....	Pag. 79-80
7.1. ÓRGANOS RESPONSABLES DE CONOCER LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA.....	Pag. 80
7.2. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA.....	Pag. 80-81
CAPITULO VIII. DIAGNÓSTICO DE LA EFICACIA DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.....	Pag. 81
8.1. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL EN LAS COMUNIDADES.....	Pag. 81
8.2. EFECTOS DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.....	Pag. 82
8.3. VACIOS DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.....	Pag. 82-83
CAPÍTULO IX. PROPUESTA DE CAPACITACIÓN JURÍDICA PARA AUTORIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS CAMPESINAS.....	Pag. 83
9.1. OBJETIVO.....	Pag. 83
9.2. CARACTERÍSTICAS.....	Pag. 83
9.3. REQUISITOS.....	Pag. 83
9.4. LUGAR DE DESARROLLO DE ACTIVIDADES.....	Pag. 83-84
9.5. ACTORES INVOLUCRADOS.....	Pag. 84
9.6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	Pag. 84
9.7. CONTENIDO ANALÍTICO.....	Pag. 85-86
9.8. SUSTENTO LEGAL.....	Pag. 86
III. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN	
A. CONCLUSIONES CRÍTICAS.....	Pag. 86-88
B. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	Pag. 88-89
C. BIBLIOGRAFÍA.....	Pag. 89-90

PRÓLOGO

La presente monografía titulada "Análisis de la aplicación de la justicia comunitaria en el Municipio de Chulumani, como base para propuesta de capacitación jurídica para Autoridades Indígenas Originarias y Campesinas", contiene un análisis sobre la situación actual de la administración de justicia en el ámbito de la jurisdicción indígena en el municipio de Chulumani, misma que se encuentra basada en el pluralismo jurídico subordinado, en el sentido en que existen dos jurisdicciones que resuelven los diferentes conflictos que se presentan en este Municipio, asimismo se muestra una relación teórico-legal entre la realidad que se vive y la forma correcta de la administración de justicia.

Se muestra además al lector un análisis de casos concretos, el procedimiento que se sigue para la resolución de conflictos que se presentan en las diferentes comunidades que forman parte de este Municipio.

Finalmente, tomando en cuenta las falencias de esta administración de justicia, se sugiere la capacitación jurídica de todas las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Municipio de Chulumani, con el firme propósito de lograr que accedan al conocimiento de las normas vigentes, en especial de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y una vez capacitados, puedan garantizar la correcta administración de justicia, evitando vulnerar derechos y garantías protegidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente.

INTRODUCCIÓN

La justicia comunitaria se refiere en sentido amplio a todas las variantes de prevención penal y actividades desarrolladas en el marco de la justicia que explícitamente incluyen a la comunidad en sus procesos y que se plantean como meta el aumento de la calidad de vida en la comunidad. La justicia comunitaria encuentra sus raíces en las acciones que los ciudadanos, las organizaciones comunitarias y los sistemas de justicia penal pueden desarrollar para controlar el crimen y el desorden social. Su centro principal de atención son los resultados a nivel comunitario, desplazando el énfasis desde los incidentes individuales a los modelos sistémicos, de la conciencia individual a las costumbres sociales, y de los bienes individuales al bien común. Típicamente, la justicia comunitaria es percibida como una colaboración entre los sistemas formales de justicia penal y la comunidad, pero a menudo las comunidades desarrollan de manera autónoma actividades que directa o indirectamente se dirigen al problema de la delincuencia.

La justicia comunitaria comparte con la justicia restaurativa la preocupación por las víctimas y prioriza las sanciones que exigen a los delincuentes la restitución a las víctimas y la reparación de la comunidad. Como la justicia restaurativa, los modelos de justicia comunitaria rechazan el castigo como filosofía sancionadora. Las exigencias de restauración son contempladas no como un castigo, sino como obligaciones asumidas por la pertenencia a una comunidad. Con todo, la justicia comunitaria se concibe de una manera más amplia que la justicia restaurativa del delincuente, al ocuparse tanto de la prevención de la delincuencia como de la sanción del delincuente. De manera adicional, la justicia comunitaria se concentra explícitamente en la localización de las actividades de justicia a nivel local y se concentra en sus resultados comunitarios. Especialistas, entendidos en la materia, doctrinarios,

teóricos e investigadores expresaron que la denominada Justicia Comunitaria es la alternativa de los pueblos que está enmarcada dentro de las normas jurídicas positivas, respeto a los Derechos y Deberes Constitucionales y a normatividades jurídicas que tengan la finalidad de establecer un marco normativo dentro de una determinada estructura jurídica vigente que posea un determinado territorio.

Tomando en cuenta estos aspectos, en el presente trabajo se analizan aspectos importantes tales como:

El capítulo I, contiene un diagnóstico del tema de la monografía donde tenemos los diferentes marcos que nos han servido de referencia para su desarrollo.

En el capítulo II, se encuentran los conceptos claves que se tocan en el desarrollo del presente trabajo.

En el capítulo III, se encuentra un diagnóstico detallado de la importancia de la justicia comunitaria en las comunidades y los principales medios de resolución de conflictos.

El capítulo IV, contiene un diagnóstico del sistema jurídico plural, sus principios e instrumentos.

En el capítulo V, ya se habla de la administración de la justicia indígena originaria y campesina, quienes son los actores principales y el procedimiento, además de las sanciones.

El capítulo VI, trata de la titularidad del derecho de administración de la justicia comunitaria, específicamente de la jurisdicción y competencia.

El capítulo VII, contiene la importancia de los derechos humanos y su aplicación en el sistema jurídico indígena.

En el capítulo VIII, se encuentra un diagnóstico de la eficacia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, sus efectos y sus vacíos jurídicos.

En el capítulo IX, se encuentra la propuesta de capacitación jurídica para Autoridades Indígenas Originarias y Campesinas, producto del análisis realizado en los capítulos anteriores.

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN EL MUNICIPIO DE CHULUMANI, COMO BASE PARA LA PROPUESTA DE CAPACITACIÓN JURÍDICA PARA AUTORIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS Y CAMPESINAS

II. DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

A) ANTECEDENTES

En nuestro país desde épocas antiguas siempre se ha aplicado lo que ahora denominamos "JUSTICIA COMUNITARIA", especialmente en los casos de delitos contra el honor y la dignidad de las personas o miembros de una determinada sociedad. En este sentido Chulumani como Municipio no ha quedado de lado, ya que desde que ha sido escenario de grandes luchas libertarias, donde muchas personas como los hermanos Lanza ofrendaron su vida por la libertad, se han aplicado castigos o sanciones para quienes han cometido faltas o delitos, basados en costumbres o principios que lideraban el sentimiento y la identidad de este lugar, puesto que fuera de las Autoridades reconocidas por nuestra Constitución Política del Estado, siempre han existido Autoridades Originarias y representativas de cada pueblo, nación o comunidad y han sido ellos los encargados de normar el comportamiento de los miembros de su comunidad en base a los usos y costumbres que han heredado de generación en generación, convirtiéndose esto en parte del Derecho

Consuetudinario de su región, pero que no estaba reconocido por ninguna norma vigente.

Actualmente, estos usos y costumbres están reconocidos como "JUSTICIA COMUNITARIA", no solo en la actual Constitución Política del Estado, sino también en leyes específicas como la "LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL". Pero en nuestra sociedad y especialmente en el Municipio de Chulumani, se puede evidenciar a nivel general que existe falta de conocimiento de nuestras normas vigentes, especialmente en las diferentes comunidades que forman parte de este Municipio, ya que desde el primer momento en que se ha instituido la figura de la "JUSTICIA COMUNITARIA", en nuestro ordenamiento jurídico, las Autoridades Originarias, han asumido el papel de administradores de justicia, pues son ellos quienes en primera instancia conocen sobre todos los conflictos que surgen a nivel de sus comunidades, y entre sus miembros, debiendo solucionar estos conflictos en primera instancia de la mejor manera posible como Autoridades que son, pero estas soluciones o decisiones que asumen estas Autoridades Originarias, son la causa de que se cometan abusos y violación a los derechos fundamentales que cada persona tiene, a pesar de pertenecer a un estado de derecho, donde absolutamente todos debemos someternos a las leyes vigentes, y que son protegidas por el mismo Estado que les ha delegado esta Autoridad.

Y esto surge a raíz del desconocimiento total de las leyes vigentes, en este caso específico de aquellos miembros de la comunidad que son elegidos como Autoridades Originarias y que por su escasa preparación desconocen las leyes vigentes y en especial la "LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL", que en realidad ahora se ha constituido como punto de partida para administrar justicia en las comunidades indígena originaria campesinas, de nuestro país y en este caso del Municipio de Chulumani.

B) OBJETIVOS

a. Objetivo General

Determinar la forma de aplicación de la Justicia Comunitaria en el Municipio de Chulumani, a través de la realización de la práctica pre – profesional en la modalidad de trabajo dirigido y la observación e indagación, para proponer la capacitación jurídica de sus Autoridades Indígenas Originarias Campesinas.

b. Objetivos Específicos

- ❖ Identificar los principios y costumbres en los que se basan las Autoridades Indígenas Originarias campesinas, para aplicar la justicia comunitaria en el Municipio de Chulumani.
- ❖ Analizar el nivel de conocimiento normativo que tienen la Autoridades Indígenas Originarias Campesinas del Municipio de Chulumani, para la resolución de conflictos.
- ❖ Describir el procedimiento que se utiliza en el Municipio de Chulumani, para la resolución de conflictos en la jurisdicción indígena originaria campesina.
- ❖ Explicar algunos casos concretos y de relevancia, suscitados en el Municipio de Chulumani, que permitan comprender la significancia que tiene el término Justicia Comunitaria.
- ❖ Proponer la capacitación jurídica de las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas del Municipio de Chulumani, para que las mismas tengan el conocimiento necesario y así aplicar correctamente la Justicia Comunitaria en la resolución de conflictos.

C) DELIMITACION DEL TEMA.

1. TEMA O MATERIA.

Es necesario realizar un análisis sobre la aplicación de la justicia comunitaria en el Municipio de Chulumani, puesto que en base a este análisis podremos dilucidar como capacitar jurídicamente a las

Autoridades Originarias de esta localidad y así puedan actuar de forma correcta y en el marco de las leyes vigentes, en el caso de presentarse conflictos que deban ser resueltos en la jurisdicción indígena.

2. ESPACIAL.

La delimitación geográfica se circunscribe al Municipio de Chulumani provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, más específicamente a las comunidades indígenas originarias y campesinas que la componen.

3. TEMPORAL.

La delimitación temporal comprende desde 2008 a 2012, es decir, desde el año en que se produjeron las reformas constitucionales referidas al reconocimiento de la jurisdicción indígena hasta la actual Constitución que la sitúa en pie de igualdad a la ordinaria y agroambiental, como parte de la estructura del órgano judicial como lo establece también la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

D) MARCO TEÓRICO.

1. TEORIA DEL PLURALISMO JURÍDICO

Existe una situación de pluralismo jurídico cuando varios órdenes jurídicos (oficiales o no) conviven en un mismo espacio y tiempo, en razón de necesidades existenciales, materiales y/o culturales. Existen dos modelos o formas de configuración del pluralismo jurídico:

- a) subordinado, tutelar o colonial**, cuando un sistema jurídico prevalece sobre otro u otros y;
- b) no subordinado o igualitario**, cuando dos o más sistemas jurídicos conviven de forma armónica - en igualdad de condiciones y jerarquía - a través de mecanismos que les permiten interactuar, coordinar, recrearse y complementar sus funciones¹.

¹Borello Raúl SOBRE EL PLURALISMO JURÍDICO. Buenos Aires, 2005.

- c) Según André Hoekema². Aún reconociéndose constitucionalmente el pluralismo jurídico, cabe distinguir entre:
- d) **Pluralismo jurídico formal unitario**, para el que la jurisdicción indígena es subsidiaria a la estatal;
- e) **Pluralismo jurídico formal igualitario**, para el cual la jurisdicción indígena es independiente, es el que garantiza una autonomía de la jurisdicción indígena, en el que los pueblos indígenas pueden resolver los conflictos surgidos a su interior, a través de sus autoridades y aplicando su propio derecho, basado en su cosmovisión, como un derecho y no como una imposición.

Según Yrigoyen³. El pluralismo jurídico permite estudiar como derecho: "a sistemas *normativos no estatales, sin atribuirles carácter inmutable, inmemorial o meramente costumbrista, como hace el término "derecho consuetudinario"*, lo que se refleja en el plano valorativo y político de la siguiente manera:

- a) **En el plano valorativo**, se supera la asociación del término Derecho Consuetudinario con la idea de que se trata de sistemas tradicionales, atrasados, inferiores, ya que asume la igual dignidad de los diferentes grupos, posibilitando un diálogo intercultural y;
- b) **En el plano político**, permite combatir modelos de subordinación en el marco de una coordinación democrática".

E) MARCO CONCEPTUAL.

1. JUSTICIA COMUNITARIA.

Según Ermo Quisbert, la justicia comunitaria "es un sistema auto gestionado, dado que los propios participantes implantan las normas que se les aplican. Es además consensual, ya que no se rige por el principio de mayoría sino por el de consenso". Continúa este autor diciendo que la Justicia Comunitaria es considerada "una institución de Derecho

² André Hoekema (2000).

³ (Yrigoyen, 2001: 32).

Consuetudinario (costumbres propias, cotidianidad y usos) que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas" En este sistema se busca el equilibrio de decisiones y de las partes, la consideración de los usos y costumbres así como también identificar y considerar a los individuos no de manera aislada sino interrelacionándolo con la comunidad y el entorno en donde subyace el problema a resolver.

2. INTERCULTURALIDAD.

Si bien el reconocimiento constitucional de la pluralidad étnico-cultural de la sociedad boliviana y del derecho a la diferencia fue un paso necesario e importante, el reto actual es el de construir una sociedad y un Poder Judicial intercultural, pero no sólo como discurso sino como una práctica de construcción de relaciones entre grupos, entre prácticas, lógicas y conocimientos distintos, con el fin de confrontar y transformar las relaciones del poder, incluyendo las estructuras e instituciones de la sociedad y el Propio Poder Judicial. Las relaciones interculturales se fundan en la transformación de las relaciones entre los pueblos, nacionalidades y otros grupos culturales, pero también del Estado, de sus instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas.

3. ACCESO A LA JUSTICIA.

No sólo el multiculturalismo y la pluriétnicidad son una realidad en Bolivia, también lo es la falta de acceso a "servicios de justicia" del ciudadano y, en particular, del ciudadano que habita en áreas rurales, mayoritariamente indígenas.

Con relación al sistema de justicia formal, sólo el 55% de los municipios del país cuentan con un juez, sólo el 23% cuentan con un fiscal y el 3% con un defensor público. Respecto a los servicios municipales de justicia

denominados Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) y Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA) - destinados principalmente a proteger a víctimas de violencia intrafamiliar, en su mayoría mujeres, niños y adolescentes -, sólo existen SLIM's en el 35 % de los municipios y DNA's en el 61%. Finalmente, respecto a los servicios "alternativos de justicia", tales como centros de conciliación o mediación, éstos sólo existen en áreas urbanas.

4. PLURILINGÜISMO.

El Censo 2001 concluyó que en Bolivia un 47,3% habla alguna lengua indígena, y el 11,6% sólo habla una lengua nativa, sin embargo -durante los últimos años- el bilingüismo se va reduciendo a favor de los monolingües en castellano, como consecuencia -entre otras razones- de la deficiente implementación de la reforma educativa y la educación intercultural bilingüe. Creemos que el hecho de que los servicios públicos - incluidos los servicios de justicia, es decir policía, juzgados, fiscalías, etc.- sean prestados únicamente en idioma castellano, no sólo contribuye en la reducción de la población bilingüe, sino que por sí misma constituye una flagrante muestra de la discriminación y marginación a la que aun son sometidos los pueblos indígenas.

Razón por la que parece necesario e importante que todas las instituciones operadoras de justicia definan una política institucional para atender de forma satisfactoria a sus usuarios indígenas, a través por ejemplo de la creación de plataformas de información bilingüe, además de privilegiar el nombramiento de operadores de justicia bilingües en lugares en los que predomine la población indígena.

5. COSTUMBRES⁴.

Son aquellos actos y expresiones que se transmiten de generación en generación y que pueden ser de aplicación o práctica obligatoria o

⁴<http://es.wikipedia.org>

voluntaria. Generalmente en las sociedades rurales son de carácter obligatorio.

6. PUEBLOS INDÍGENAS.

Son aquellos que descienden de "poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que fuera situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas"⁵.

7. MANCOMUNIDAD⁶.

Condición de la obligación mancomunada, aquella en que hay pluralidad de deudores o de acreedores, o de ambos a la vez, con especies distintas según la exigencia y el pago puedan o deban fraccionarse. | En la organización administrativa española, nombre de la corporación integrada por diversos municipios o provincias, como en alguna etapa histórica rigió en Cataluña, en expresión regionalista típica.

8. ADQUISICIÓN ORIGINARIA⁷.

La caracterizada por la sola voluntad o por un acto unilateral del adquirente. La integran la ocupación como más típica y la accesión. La figura contrapuesta, como la cesión o la compraventa, la sucesión hereditaria, encuadran en la adquisición derivativa.

9. DERECHO CONSUECUDINARIO⁸.

Que surge y persiste por obra de la costumbre con trascendencia jurídica.

10. CONFLICTOS DE JURISDICCIONES⁹.

Se conocen también como conflictos de poderes. En el orden interno de un país, se denominan así 105 conflictos que se suscitan ya sea por

⁵ Convenio 169 de la OIT artículo 1.b.

⁶ Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

⁷ Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

⁸ Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

⁹ Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

declinatoria, ya sea por inhibitoria (v.), entre los jueces y tribunales, para entender o no entender en determinado asunto. En orden al Derecho Internacional, los conflictos de jurisdicción se presentan cuando los jueces o tribunales de distintos países se atribuyen la competencia para entender jurisdiccionalmente en determinado asunto. En lo interno, la solución, en cuanto a las formas, se regula por el poder nacional. En lo internacional, los resquemores de las soberanías complican estas cuestiones, cuyo cauce más viable se halla en tratados bilaterales.

11. CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.

Función de supervisión que tienen los órganos de la jurisdicción sobre la validez formal o sustancial de los actos de la administración y sobre la constitucionalidad de las leyes (Couture).

12. CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

I. Definición. Galicismo usado para referirse a la función de supervisión que tienen los órganos de la jurisdicción sobre la validez formal o sustancial de los actos de la administración y sobre la constitucionalidad de las leyes. En el siglo XIV, se utilizaba en la administración pública francesa un registro doble, para la verificación recíproca, y los dos registros se denominaban rôle "registro" y contrerôle "contra-registro" Por contracción (haplología) de contrerôle se formó en el siglo XVII contrôle de donde el castellano control "verificación", galicismo no admitido por la Academia, pero que se utiliza hoy ampliamente en todos los países de habla castellana, siendo preferible al galicismo contralor, mucho más impropio e injustificable en esta acepción.

13. COMPETENCIA¹².

Atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o

¹⁰ Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

¹¹ Vocabulario Jurídico. Eduardo J. Couture.

¹² Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado. Rivalidad mercantil o industrial.

14. **ABUSO DE AUTORIDAD¹³.**

Mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la ley le atribuye. El abuso de autoridad configura delito en ciertos casos, tales como dictar resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes; no ejecutar éstas cuando su cumplimiento correspondiere; omitir, rehusar o retardar ilegalmente algún acto de su función; no prestar el auxilio requerido; proponer o designar para un cargo público a persona carente de los requisitos legales necesarios; abandonar el cargo con daño para el servicio público antes de habersele admitido la renuncia. Esta relación no tiene carácter limitativo. La figura del abuso de autoridad se vincula con el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos y con los de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto cometidos por determinados parientes.

15. **ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD¹⁴.**

Delito contra la administración pública, consistente en emplear fuerza o intimidación contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones. El delito de atentado es tratado por los códigos juntamente con el de resistencia a la autoridad, configurado por el hecho de emplear fuerza o intimidación contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia en virtud de un poder legal o a requerimiento de aquél, para impedir o trabar

¹³ Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

¹⁴ Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio.

la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. Lo mismo el atentado que la resistencia se consideran agravados: cuando se cometieren a mano armada, o por una reunión de tres o más personas, o si el autor fuere funcionario público, o si el autor pusiere manos en la autoridad.

16. AUTORIDAD¹⁵.

En sentido genérico, la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras, y entonces se habla de la autoridad del jefe del Estado, del padre de familia, del marido, del maestro, del patrono, cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas. En sentido más restringido y más corriente, la potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás.

17. ARBITRAJE¹⁶.

Es entendida como el "procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable.

Etimológicamente la palabra arbitraje proviene de la adaptación moderna (siglo XVII) del francés arbitraje, procedente del verbo arbitrer que como el castellano arbitrar proviene del latín arbitro - are o arbitror - ari, denominativo de arbiter, -tri arbitro.

Entonces, el arbitraje es un instituto mediante el cual el derecho faculta a quienes se encuentran en controversia para designar los jueces o personas que la resolverán y para establecer los mecanismos con que los deberán actuar para lograrlo, quedando las partes obligadas por imperio de la Ley a respetar el fallo que dicten.

18. MEDIACIÓN¹⁷

¹⁵ Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio

¹⁶ Couture 1976: 105

¹⁷ Gabald, 1987: 15

Podríamos decir que es aquel método en el cual una persona imparcial que es llamado mediador, ayuda a las partes a conseguir una resolución pacífica del conflicto que sea aceptada por todas ellas. Todo esto lo logra sin intervenir demasiado, es decir, sin necesidad de decir a las partes que es lo que deben o no hacer, sino que simplemente se limita a escucharlas, aconsejarlas y en lenguaje coloquial calmar los ánimos para ayudar a lograr la respuesta al problema. El mediador no decide, ni resuelve el asunto, no es necesario porque el mismo es resuelto por las partes en conjunto, éste se dedica a servir de facilitador durante el proceso.

19. NEGOCIACIÓN¹⁸.

Es el proceso que se da entre dos o más personas las cuales intentan llegar a un acuerdo dialogando directamente y sin la intervención de otra persona. En otras palabras la negociación es una comunicación de doble vía en donde el locutor y el interlocutor intercambian ideas y pareceres constantemente sobre un particular hasta llegar a un acuerdo favorable o no a ambas partes.

20. LINCHAMIENTO¹⁹.

“Es la forma popular y tumultuosa de ejecutar la justicia, satisfacer una venganza o plasmar una aversión dando muerte, calificada de ejecución de la pena capital, sin esperar el pronunciamiento del fallo condenatorio del tribunal competente o reacción contra la considerada cual absolución improcedente”.

En síntesis se podría decir que Linchamiento sería todo acto de hacer justicia por mano propia, Por consiguiente no corresponde a ningún sistema de justicia, ni ordinario ni comunitario. El termino linchamiento no se halla tipificado en ningún código de ordenamiento jurídico, se podría decir que dicho termino es desconocido por las leyes existentes en nuestro

¹⁸ Cr. Franco, 2002

¹⁹ Diccionario Jurídico. Cabanellas.

país. Quizá en el Derecho Positivo dicho acto del linchamiento sería considerado como **asesinato**, porque no hay otro término para definirlo las atrocidades que se cometen en su aplicación del ajusticiamiento por mano propia.

F) MARCO HISTÓRICO.

En lo que ahora es el territorio boliviano, antes de la colonia, tuvieron vigencia varios "derechos autóctonos" y "sistemas jurídicos", el más extendido fue el derecho del Tawantinsuyo andino que se expandió desde el sur de Colombia hasta el norte de Chile, en los llanos y selvas bolivianos también existieron otros sistemas jurídicos menos desarrollados y extendidos que el primero, tales como el sistema jurídico guaraní, chiquitano, mojeño, etc., es decir que existían y existen tantos sistemas jurídicos como pueblos indígenas habitan el territorio boliviano.

Durante la colonia, el gobierno colonial impuso su Derecho - contenido principalmente en las Leyes de Indias- y su propio sistema jurídico a los habitantes originarios de nuestro país - los pueblos indígenas -, sin embargo también reconoció parcialmente a las autoridades, normas y procedimientos (sistema jurídico) de éstos pueblos, para resolver conflictos al interior de sus comunidades.

Razón por la que podemos afirmar que a partir de la colonia conviven en el territorio boliviano más de un sistema jurídico (pluralismo jurídico), aunque en este caso sólo uno de ellos, el sistema jurídico del gobierno colonial, prevalecía sobre el resto (pluralismo jurídico subordinado).

Con la independencia, el Estado republicano - bajo el principio de igualdad jurídica "todos son iguales ante la ley" y el paradigma del "estado nación"- trató de asimilar a los indígenas dentro de un único Estado, una sola cultura y un solo Derecho nacional (monismo jurídico), se ignoraron las diferencias étnicas y culturales y por los tanto también se ignoró los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, a pesar de las condiciones adversas y la clandestinidad a la que fue sometido el sistema jurídico de los pueblos indígenas durante gran parte de la historia republicana, éste no sólo mantuvo su vigencia sino que - ante la ausencia del Estado y el Poder Judicial en área rural - incluso se fortaleció.

Empero, como consecuencia de aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989), la Marcha por el Territorio, la Dignidad y la Vida (1989) protagonizada por los pueblos indígenas de tierras bajas de Bolivia y la reconstitución de los movimientos indígenas en el continente, en el año de 1994 se reforma la Constitución boliviana y se reconoce al Estado boliviano como "multiétnico y pluricultural", y el derecho de las comunidades indígenas y campesinas a administrar su propio sistema jurídico (pluralismo jurídico). La reforma de la constitución boliviana se produce en un contexto latinoamericano de reformas constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas y el pluralismo jurídico.

Por inicios de los años 2000 y 2001, la Universidad Mayor de San Andrés en La Paz abrió sus puertas a las autoridades indígenas para realizar un curso de Técnico Superior en Justicia Comunitaria, y que buscaba la incorporación del **"sistema jurídico indígena"** en la currícula de la Facultad de Derecho.

Más adelante en el año 2006, con el advenimiento de un indígena aymara - Evo Morales - a la presidencia del país, se crea por primera vez en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo el Vice-ministerio de Justicia Comunitaria.

En septiembre de 2007, el "sistema jurídico" de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas es reconocido por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el 7 de

noviembre de 2007 esa Declaración es ratificada por el Estado boliviano y promulgada como ley de la república por el Presidente de la Nación.

Ya en el año 2008 en el Municipio de Chulumani, empiezan a crearse organizaciones sindicales mucho más fuertes y con mayor poder de decisión, puesto que las comunidades campesinas denuncian públicamente los abusos de los que fueron víctimas, generando así un conflicto de intereses entre sus propias Autoridades y quienes fungían en ese entonces como representantes del Poder Judicial o más propiamente llamados Administradores de Justicia, pues es a raíz de estas denuncias aquellos que no eran oídos, se convirtieron en protagonistas de la expulsión violenta de quienes falsamente administraban justicia, pues en un arranque de furia tomaron las instalaciones de los Juzgados y la Fiscalía y expulsaron a estos funcionarios brutalmente, inclusive quisieron lincharlos. Y como consecuencia de todo esto se extraviaron documentos, expedientes, cuadernos de investigación, libros judiciales, etc., mismos que fueron quemados y robados por la turba de gente que se arremetió contra estas oficinas. Como consecuencia de esto Chulumani, asiento judicial, se quedó sin Jueces, Fiscal, ni funcionarios judiciales por casi 6 meses, tiempo en el cual, quienes estuvieron obligados a administrar justicia fueron las Autoridades Indígenas dentro sus propias comunidades.

Actualmente existe una marcada línea divisoria entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria, ya que se ha afianzado la resolución de conflictos en primera instancia en la vía de la justicia comunitaria, siendo que en caso de no llegar a una solución, será derivada mediante notas de remisión o informes a la justicia ordinaria.

G) MARCO JURÍDICO.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 1.- Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, Comunitario, libre, independiente y soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Este artículo define al Estado como "Plurinacional Comunitario" y reconoce que "Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico", es decir que existe en nuestro país varios sistemas subordinados entre sí y que por su naturaleza deben funcionar con el propósito de integrar al país.

Artículo 98.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Debido a la existencia de una pluralidad de culturas, pueblos y naciones en nuestro país, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todos conviven armónicamente, que sean reconocidos y respetados como tal y sobre todo que aprendamos a respetar sus características propias.

Artículo 178.- Introduce también el pluralismo jurídico entre los principios que otorgan fundamento al ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. El Órgano Judicial debe recoger y expresar la multiculturalidad boliviana.

Es decir que nuestro sistema jurídico es de naturaleza plural subordinado con respecto al desarrollo de las actividades jurisdiccionales, que deben basar sus decisiones tomando en cuenta la multiculturalidad existente.

Artículo 179.-

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

Este artículo es el que otorga materialidad a los principios que fundan la administración de justicia, cuando establece que la función judicial, siendo única, se ejerce a través de:

- a) La jurisdicción ordinaria,*
- b) La jurisdicción agroambiental,*
- c) La jurisdicción indígena originaria campesina*
- d) las jurisdicciones especializadas, que serán creadas mediante ley.*

La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina tienen la misma jerarquía, es decir que la primera no puede revisar a la segunda, asimismo, es claro que los cuatro pilares anteriores sostienen la nueva plataforma de la justicia indígena en Bolivia.

CAPITULO CUARTO

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Todas las naciones y pueblos indígenas, deben ejercer su jurisdicción o más claramente tomar conocimiento de los problemas que se presenten en sus comunidades y resolverlos aplicando por sobre todo sus principios, valores, costumbres y procedimientos propios sin que en ningún momento se vulneren los derechos protegidos por la Constitución vigente.

Artículo 191.

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Este artículo nos muestra claramente los alcances de la jurisdicción indígena originaria campesina, que tipo de asuntos conoce y quiénes son los

actores, además aclara que el requisito primordial es pertenecer a una nación o pueblo indígena originario.

Artículo 192.

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

En la jurisdicción indígena originaria campesina se pueden resolver muchos conflictos suscitados entre sus miembros, pero cuando hablamos de delitos es necesario aplicar el principio de cooperación que permite a estas autoridades acudir a la jurisdicción ordinaria para resolverlos, toda vez que muchos de estos delitos son graves y deben ser sancionados con penas privativas de libertad.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Artículo 28.- (Justicia comunitaria). Se extinguirá la **acción penal** cuando el **delito** o la falta se cometa dentro de una **comunidad indígena** y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su **Derecho Consuetudinario** Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado. La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

El Código de Procedimiento Penal, reconoce la jurisdicción indígena originaria campesina, y sus alcances, pregona la resolución de sus propios conflictos de manera interna, pero además aclara que no se sanciona o emite resolución alguna vulnerando derechos que protejan las leyes vigentes.

2. LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.

Artículo 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional, tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, determinando los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones en el marco del pluralismo jurídico

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).- Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del listado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos

Humanos aplicables.

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA).- La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).- Los principios que rigen la presente Ley son:

a) Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional. El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;

b) Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.

En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;

c) Diversidad cultural. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;

d) Interpretación intercultural. Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;

e) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica. Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes

sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;

- f) **Complementariedad.** Implica la, concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;
- g) **Independencia.** Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra;
- h) **Equidad e igualdad de género.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;
- i) **Igualdad de oportunidades.** Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

Con relación a los principios que establece la Ley de Deslinde Jurisdiccional, son muy específicos y lógicamente coherentes con los principios que pregona la Constitución Política del Estado y las normas vigentes, toda vez que todas las leyes deben proteger los mismos derechos y brindar las mismas garantías, asimismo garantizar su cumplimiento.

CAPÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Artículo 5. (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).- Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución

Política del Estado.

Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.

Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.

El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE).-

En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

En los dos artículos anteriores, se establece claramente el alcance de las sanciones que se pueden aplicar en el ámbito de la jurisdicción indígena originaria campesina, y las sanciones que no se deben imponer, pero lamentablemente en la mayoría de las comunidades se desconoce este límite y se aplican sanciones sin tomar en cuenta los derechos y garantías establecidos en las leyes, ya que se llega a sancionar delitos graves como violaciones y asesinato con la muerte o el linchamiento.

CAPÍTULO III ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).- Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Es decir quienes administran justicia en la jurisdicción de los pueblos indígenas son sus propias Autoridades, pero deben hacerlo velando siempre el no contrariar a la Constitución Política del Estado.

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA).- La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).- Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).-

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.
- II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:
 - a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos

- cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
- b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
 - c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
 - d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.
- III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL).- El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional, con relación a los ámbitos de vigencia que son el personal, material y territorial, no toma en cuenta la verdadera realidad poblacional indígena del país que nos señala el Censo de 2001, y que nos demuestra que millones de indígenas viven en la ciudades.

El desconocimiento de esta realidad, hace que las políticas, planes, programas y, en este caso particular, el diseño y aprobación de leyes como la Ley de Deslinde Jurisdiccional adolezcan de graves fallas e incoherencias en detrimento del avance y las aspiraciones de las mayorías indígenas.

En este sentido, tomando en cuenta la realidad poblacional indígenas, lo correcto es que la justicia indígena se deba también aplicar en áreas urbanas, es decir, la justicia indígena se deberá aplicar donde están mayoritariamente los indígenas.

Artículo 12. (OBLIGATORIEDAD).-

- I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.
- II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

Las decisiones que tomen las Autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no pueden ser revisadas por la jurisdicción ordinaria, pero esto no quiere decir que estas Autoridades hagan lo que quieran, más al contrario deben actuar o tomar decisiones acertadas y siempre dentro del marco de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO IV. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN.

Artículo 13. (COORDINACIÓN).- La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el

intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;

- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (COOPERACIÓN).- La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Así como establece también la Constitución Política del Estado, todas las Autoridades de nuestro país deben cooperarse y coordinar actividades, ya que es mejor que todos apliquen la ley a cabalidad y no a conveniencia, pues ante la ignorancia o desconocimiento cabal de alguna norma es prudente acudir a otra Autoridad que pueda tomar una decisión acertada.

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).-

- I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.
- II. Son mecanismos de cooperación:
 - a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;
 - b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
 - c) La remisión, de la información y antecedentes de los asuntos o

conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN).- Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Es importante que las Autoridades Indígena Originario Campesinas conozcan estos artículos, ya que en los últimos años, especialmente en las provincias, las Autoridades Judiciales se ven en la necesidad de acudir a ellos, toda vez que son quienes pueden emitir informes, certificaciones, copias de actas, etc., que permitan a la Autoridad Jurisdiccional analizar la situación de las partes en conflicto y así poder tomar decisiones acertadas.

3. DECRETO SUPREMO 29664.

Dentro del marco doctrinal de la Constitución Política del Estado, se ha aprobado el DS 29664 en agosto de 2008, mismo que dispone la creación de las Universidades Indígenas en Bolivia. En los "Considerandos" se encuentra los porqué y los para qué de un sistema de Universidades Indígenas. Por una parte, se reconoce las diversas identidades indígenas que han construido, defendido y preservado complejos conocimientos científicos, saberes y tecnologías orientados por criterios comunitarios y bajo principios de complementariedad, trabajo cooperativo, responsabilidad individual y colectiva, y equilibrio con la naturaleza, misma que fue desconocida por el carácter colonial de la educación.

Esta invisibilización de los saberes ancestrales ha conducido a la lucha de los pueblos indígenas para el restablecimiento de una educación indígena y

anticolonial, logrando “en 1931 el establecimiento de la primera escuela indígena Warisata, bajo los principios filosóficos, productivos y organizativos de la sociedad aymara... y que fue destruida por los hacendados y el gobierno de la época...”. Posteriormente, en la Revolución de 1952, hito histórico que se reconoce como el principal artífice para el reconocimiento de las comunidades originarias y campesinas, se promueve, de manera paradójica, “una educación mono - cultural y castellanizadora bajo la filosofía occidental, con la que se sometió a la población indígena a un proceso de aculturación y etnocidio”.

Finalmente en los “considerandos” el Decreto se hace referencia al momento de cambio actual de nuestro país con la asunción al poder del Presidente Evo Morales Ayma, principal promotor de los derechos indígenas en nuestro país, “la revolución democrática y cultural emprendida por el actual gobierno reivindica las demandas de justicia y equidad de los pueblos indígenas de crear universidades indígenas como pilar fundamental de la política de descolonización y fortalecimiento de la identidad cultural. De ahí que estas universidades sean productivas, comunitarias y su sistema de enseñanza sea en nuestros idiomas ancestrales, constituyendo un modelo para América y el mundo”.

En este primer acápite del decreto, se puede observar que existe una concordancia con los planteamientos de la CPE en relación a la reivindicación de los pueblos indígenas, originarios, y campesinos así como la revalorización de sus saberes.

Asimismo, se rige en los principios de preservación de la vida; convivencia armónica y pacífica; generación de conocimiento para vivir bien; práctica de la tolerancia; amor a la verdad; defensa de la paz como criterio de convivencia intercultural.

CAPITULO II. DIAGNÓSTICO DEL TEMA

2.1. CONCEPTO DE JUSTICIA COMUNITARIA.

La **justicia comunitaria** es una institución de derecho consuetudinario mediante la cual se sancionan conductas que se entienden reprobables y se gestionan conflictos con capacidad regulatoria en un ámbito social comunitario, sin la intervención del Estado ni su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas²⁰.

Para que haya justicia comunitaria es necesario que haya administración de justicia y que haya comunidad. Si falta alguna de las dos, estaremos frente a otro tipo de situación. No será justicia comunitaria si se gestionan conflictos sin la obligatoriedad derivada del ámbito social específico. No será justicia comunitaria si el ámbito social en el que se inscribe la gestión no considera dinámicas de identidad y pertenencia.

2.2. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

A continuación, desarrollamos siete principios de la justicia comunitaria. Estos principios sirven como elementos guía en la aplicación de la justicia comunitaria en la práctica.

A. PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.

Tres principios democráticos tienen que ver con las respuestas de justicia comunitaria a los incidentes penales. El nivel micro adoptado aquí espera la participación democrática de los ciudadanos en el proceso de justicia. Describimos los derechos y responsabilidades de los diversos interesados: delincuentes, víctimas, espectadores, representantes institucionales de la comunidad y profesionales de la justicia penal. Nuestra perspectiva es que todas las partes tienen roles importantes y únicos a desarrollar en el logro de una resolución justa de los incidentes criminales. La perspectiva democrática pone el acento en la participación cívica en los procesos de

²⁰ <http://verdadessinmentiras.blogspot.com/2008/11/justicia-comunitaria-ensayo.html>

justicia penal con arreglo a tres principios comunes: afirmación de las normas, restauración y seguridad pública.

- **Afirmación de las normas.**

Cuando una comunidad responde a un incidente penal, busca no tan sólo restaurar la credibilidad de la concepción comunitaria sobre el orden moral reafirmando que los individuos son responsables de sus infracciones de la vida comunitaria, sino también afirmar simbólicamente las normas comunitarias para aquéllos que no las han desobedecido. Un principio fundamental de la justicia comunitaria democrática es la reafirmación de los estándares puestos en cuestión por el incidente criminal. La afirmación de las normas es más que un reconocimiento intuitivo de lo correcto frente a lo incorrecto; es un proceso consciente que articula estándares de comportamiento y los justifica.

- **Restauración.**

La restauración en cuanto principio del proceso sancionador ha recibido recientemente mucha atención. Esencialmente, esta perspectiva constituye una excepción al proceso sancionador retributivo que castiga a los delincuentes sin responsabilizarles de la mejora de las víctimas y de la comunidad en su conjunto. La idea que subyace en la búsqueda de la restauración es que el crimen ha originado un daño y que más que la imposición recíproca de más daño, lo que exige es su rectificación, preferiblemente a través de la restauración. La meta de la justicia restaurativa es reparar el daño causado por la infracción delictiva más que infligir un daño proporcional al delincuente²¹.

- **Seguridad pública.**

El tercer principio de un enfoque de justicia comunitaria sobre los incidentes delictivos es la seguridad pública: la garantía de que los delincuentes no causarán daño adicional a los miembros de la comunidad.

²¹ Bazemore y Umbreit 1994; Braithwaite 1997; Van Ness y Strong 1997.

Eso es particularmente importante para el proceso de curación de la víctima y de reducción del miedo comunitario al delito. La calidad de la vida comunitaria se basa en parte en la confianza de sus miembros a la hora de atravesar espacios públicos y de relacionarse de manera segura con otros miembros de la comunidad. La condena por un delito hace sin duda sospechar a la gente de las futuras intenciones del delincuente. Una respuesta orientada comunitariamente a los incidentes criminales debe abordar las preocupaciones de los directamente afectados por la potencial reincidencia de los delincuentes. Es más, exige una activa campaña para tranquilizar a la comunidad en cuanto a su seguridad a través de pasos concretos dirigidos a mejorar los controles formales e informales.

A. PRINCIPIOS IGUALITARIOS.

Consideramos aquí cuatro principios que enmarcan el enfoque de justicia comunitaria en las condiciones criminógenas de los vecindarios. Con esto llevamos al modelo de justicia comunitaria del plano de la justicia penal al contexto más amplio de las condiciones sociales que colocan a los individuos frente al riesgo de ciertos problemas sociales, como el abuso de drogas, el desempleo, el fracaso escolar, así como la maternidad adolescente y extramatrimonial. Nuestro objetivo es aplicar el enfoque de justicia comunitaria más allá de la típica reacción a los incidentes particulares (incluso una reacción considerablemente diferente a la anteriormente descrita). En lugar de ello nos centramos en las medidas proactivas y preventivas. Los cuatro principios se dirigen a orientar a los modelos de justicia comunitaria hacia preocupaciones igualitarias respecto de la igualdad, la inclusión, la reciprocidad y la responsabilización.

- ***Igualdad.***

La búsqueda de la igualdad social parte de la preocupación moral por el hecho de que las oportunidades se encuentran socialmente distribuidas de manera desigual. Los investigadores han expresado su particular

preocupación por las desigualdades resultantes de la segregación racial y la pobreza concentrada. Las comunidades fuertemente golpeadas por el crimen son casi siempre las que sufren niveles extremos de pobreza y de desorganización, y también suelen carecer de recursos para hacer frente a sus problemas criminales. Un acercamiento de justicia comunitaria a la desigualdad comienza por tener en cuenta la capacidad de una comunidad para responder al delito y los recursos disponibles para proveer directamente al bienestar comunitario. El objetivo es incrementar la capacidad de la comunidad para movilizar recursos locales adicionales en su propio beneficio con el fin de mejorar la capacidad de los recursos propios²².

- **Inclusión.**

El principio de inclusión afirma que la pertenencia a la comunidad no es algo que se adquiere o se pierda fácilmente. Mucha de la presión hacia las condenas de prisión más largas se predica desde una perspectiva delictiva de «tipos de gente»: el mundo puede dividirse claramente en buenos y malos y, cuanto antes se separe a los malos del ámbito público, mejor. Un enfoque de justicia comunitaria favorece la seguridad pública, pero rechaza la exigencia simplista de que sacar a los «malos» haya de ser la estrategia central para resolver los problemas de seguridad comunitaria. Los vecinos que se encuentran en los márgenes de la vida comunitaria son recursos potenciales para el desarrollo comunitario. El desafío no es aislar todo lo posible a los muchos vecinos dudosos, sino encontrar vías para incluir a tantos más miembros de la comunidad como sea posible en las iniciativas de mejora de la calidad de vida en la comunidad²³.

- **Reciprocidad.**

²² Massey y Denton 1993.

²³ Roberts, Brophy y Cooper 1997.

Como un mínimo ético, la justicia comunitaria se posiciona a favor de la coexistencia pacífica de actores que tienen sus propios intereses y, más importante, en pro de la cooperación en la persecución de fines mutuamente beneficiosos. Esto supone, de un lado, incentivar el comportamiento pro-social: desarrollo de servicio comunitario, sumarse a campañas de prevención comunitaria de la delincuencia, socialización y supervisión de jóvenes, etc. De otra parte, el principio de reciprocidad se traduce igualmente en desincentivos al comportamiento antisocial: haciendo a los delincuentes responsables por el daño causado, incrementando el riesgo de detección criminal, disminuyendo la vulnerabilidad de los objetos de las acciones criminales o reduciendo los réditos del comportamiento criminal. El principio de reciprocidad ayuda a hacer frente a los incentivos racionales que subyacen en muchas actividades criminales, en particular, la percepción por parte de los delincuentes de que nadie se preocupa suficientemente de intervenir. Los mejores enfoques alteran los incentivos criminales sin incrementar la coerción social; se preserva la libertad, pero disminuye el atractivo de la criminalidad.

- **Responsabilización.**

El principio de responsabilización llama a los ciudadanos a hacerse responsables del bienestar de la comunidad en su conjunto, no sólo para responder a sus propios intereses inmediatos, sino también a las necesidades e intereses de los demás, en particular de los menos aventajados o vulnerables. Es el principio de justicia comunitaria el que aboga por la participación civil en todos los niveles del proceso de justicia penal. ¿Quién ha de ser la «comunidad» en la justicia comunitaria sino los vecinos? La cuestión no es simplemente mejorar la legitimidad del sistema a los ojos del público; es, de un modo más fundamental, promover la ciudadanía democrática.

La responsabilización es también una idea creadora de recursos. Los bienes a los que sirve la comunidad colectiva necesitan ser mantenidos y reforzados adecuadamente, y los beneficios resultantes de ello deben diseminarse ampliamente entre los miembros de la comunidad. Las estructuras deben mantenerse en un buen funcionamiento; los lugares públicos deben estar limpios, atractivos y accesibles. La comunidad actúa como administradora de su propio espacio vital y se beneficia de vivir en un área limpia y que funciona bien. La gestión de los bienes públicos en modo alguno es automática en una sociedad altamente individualista, dados los típicos conflictos entre intereses públicos y privados. Por tanto, la responsabilización es un principio a cultivar entre los miembros de la comunidad²⁴.

2.3. MODALIDADES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

a) Primera modalidad²⁵

Como primera modalidad la justicia comunitaria es aplicada en los casos LEVES, al cual corresponde también las sanciones leves como en los siguientes casos: adulterio, hurto, agresiones y otros. Al cual se le procedía a sancionar mediante chicotazos por la autoridad o la persona afectada y el resarcimiento del daño.

b) Segunda modalidad²⁶

La segunda modalidad de la justicia comunitaria se adecua a los casos SIMPLES como ser: Robo, faltas cometidas a sus normas, abusos, etc. Al cual se le aplica como sanción los trabajos comunales, el cual beneficiara a toda la comunidad y al resarcimiento del daño a la persona afectada.

c) Tercera modalidad²⁷

²⁴ Bellah et al. 1991.

²⁵ <http://verdadessinmentiras.blogspot.com/2008/11/justicia-comunitaria-ensayo.html>

²⁶ <http://verdadessinmentiras.blogspot.com/2008/11/justicia-comunitaria-ensayo.html>

²⁷ <http://verdadessinmentiras.blogspot.com/2008/11/justicia-comunitaria-ensayo.html>

En su tercera modalidad, la justicia comunitaria es aplicada a los actos antisociales GRAVES, los cuales se diferencian de los anteriores por causar daños a toda la comunidad o la colectividad humana como ser: Asesinato, Traición, rechazo a sus creencias, amenaza, etc. Al cual se le imponía como sanción la exclusión o expulsión de la comunidad como medida de seguridad para la persona y la comunidad misma.

Entre estas características se ha podido observar que existen **sanciones corporales**, el cual consistía en el recaimiento de la sanción sobre su constitución física como chicotazos o trabajos comunales. **Sanciones económicas**, el cual consistía en el pago de la multa o el resarcimiento del daño causado el cual podría hacerse en dinero o en especias. Y por último las **sanciones morales**, los que tenían como fin el arrepentimiento y la humillación pública del autor del daño y de la comunidad misma, el cual tenía como finalidad la atemorizarían para que nadie cometa el mismo acto, caso contrario será sometido a la misma sanción. No obstante el fin primordial de las sanciones mencionadas era el posterior resocialización del individuo o la reinserción a la sociedad.

2.4. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

Para que funcione la justicia comunitaria se precisa contar con que:

Que todos los miembros de la comunidad tengan la disposición y sientan la necesidad de establecer este sistema como alternativa en la solución de los conflictos comunitarios, pues solo así se instaurará y se harán efectivas la aplicabilidad de las decisiones tomadas. Un sistema de creencias, usos y costumbres.

2.5. ACTORES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

Existen muchos actores que intervienen en el proceso de Justicia Comunitaria, dependiendo del ámbito y espacio de ubicación, podemos encontrar, indígenas, actores en las comunidades rurales y urbanas. Por

ejemplo se habla de formas de justicia comunitaria cuando se establecen las normas y reglas de convivencia en un edificio, pueden ser establecidas también en una barriada o urbanización, en el ámbito rural cuando se establecen estas para la convivencia en las comunas o pueblos.

Por lo general en este tipo de justicia participan solo los protagonistas, los implicados, los familiares, testigos y si la conducta reprobada es muy grave el vecindario o la comunidad en pleno.

2.6. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

En autor Machica, establece que los principales objetivos que persigue la justicia comunitaria son:

- ✓ La reconciliación
- ✓ El arrepentimiento del autor de la conducta reprobada
- ✓ La rehabilitación del autor
- ✓ La reparación del daño
- ✓ Desarrollo de la capacidad comunitaria.
- ✓ Desarrollar la integración comunitaria.
- ✓ Responsabilización.
- ✓ Seguridad pública.
- ✓ Mejora de calidad de vida.
- ✓ Desconcentrar el poder y la justicia.
- ✓ Inclusión de los ciudadanos al proceso de justicia.
- ✓ El retorno de la Paz y la armonía entre los miembros de la comunidad.

Además podemos agregar también que otros de los objetivos de la Justicia comunitaria son:

- ✓ **Facilitar la accesibilidad a la justicia:** ya que brinda una oportunidad fácil, accesible y menos onerosa para resolver los conflictos.

- ✓ **Proporcionar medios y herramientas para la solución de conflictos:** a través de ella se puede conocer y practicar métodos efectivos y eficaces para resolver las problemáticas.

El principal objetivo que lo compone no es la penalización del afectado como fin último de este sistema, sino más bien lograr la rehabilitación de esta y reintegración a la comunidad, existiendo la posibilidad de arrepentimiento en esta clase de justicia, da importancia a la restitución del equilibrio y la reparación del daño²⁸. Y ello es perfectamente entendible pues estamos frente a un sistema de administración de justicia en donde lo principal es solucionar los conflictos comunales, pero manteniendo la cordialidad entre todos los vecinos, pues siempre lo seguirán y los unirán lazos de amistad.

2.7. RELACIÓN ENTRE JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA COMUNITARIA.

La justicia comunitaria no debe comprenderse únicamente a partir de movimientos que se están adelantando alrededor de la transformación del Estado. Las comunidades no son un simple material sobre el que esculpen los actores externos a ellas. Ellas toman, al menos, uno de dos caminos para el establecimiento y sostenimiento de figuras de justicia comunitaria. De un lado, pueden desarrollar, con cierta **autonomía**, instituciones e instancias propias de gestión y regulación de los conflictos. Del otro, asumir, surtir y desarrollar, en su seno, figuras de administración de justicia creadas por el Estado para el manejo de un cierto rango de conflictos.

Desde el lado del Estado se pueden apreciar dos tipos de movimientos frente a la justicia comunitaria: por un lado, el reconocimiento de ciertas figuras nacidas en las comunidades y la **validación** de sus actuaciones ante el **sistema jurídico** nacional. Y, por el otro, el establecimiento de

²⁸ [Hptt://www.monografias.com](http://www.monografias.com)

ciertas instancias y procedimientos mediante los cuales las comunidades alcanzan decisiones válidas ante el sistema jurídico nacional.

En síntesis se podría decir que existe una relación entre la justicia estatal y la comunitaria, puesto que la segunda está reconocida por la primera siempre y cuando no actúe contrariando a la Constitución Política del Estado, las leyes, normas o códigos y otros ordenamientos jurídicos que limitan la actuación del mismo.

2.8. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LÍMITES.

- **En teoría**, sólo podría coexistir la justicia común, y, la comunitaria si ésta se aplica en infracciones menores que no estén tipificados en el Código penal ni legislados en materia civil, administrativo, agrario, familiar etc., tal cual establece la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, con lo cual se llega a lo mismo, es decir que la llamada justicia comunitaria no podría abarcar más allá del ámbito de los pueblos originarios o comunidad campesina con sus usos y costumbres. Tampoco podría ser aplicada si los actores, activo y pasivo, no son ambos indígenas, puesto que cada uno de ellos corresponde a jurisdicciones distintas, a uno de ellos corresponde el litigio de la justicia ordinaria, mientras que al otro le corresponde la aplicación de la justicia comunitaria. Lo que impide que puedan coexistir dos sistemas judiciales en un solo Estado.
- **En la práctica**, esta posibilidad se diluye, porque el Poder Judicial carece de los medios físicos, económicos y humanos para ampliar su campo de acción a comunidades dispersas, con tradiciones, cultura, usos y costumbres diferentes sobre la forma de concebir la justicia y mucho más, en aplicarla.

En Bolivia el acceso a los servicios de la justicia ordinaria es deficiente. De acuerdo con las estadísticas del Defensor del Pueblo, del año 2006 sólo el 55% de los municipios del país cuenta con un juez, el 23% con un fiscal y

el 3% con un defensor público, por lo que en gran parte de los municipios el servicio más cercano que tienen los ciudadanos bolivianos es el sistema jurídico de los pueblos indígenas y originarios.

2.9. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

a) Ventajas

- ✚ **Rapidez.** La solución de conflictos es rápida. No existe una dilación entre los hechos (conductas reprobadas) y las resoluciones.
- ✚ **Gratuidad.** Ahorro económico para las partes. El acceso a la justicia es y fácil y no tiene ningún costo económico.
- ✚ **Reparadora.** Los daños ocasionados por la conducta reprobada son pagadas en especie, dinero o trabajo a la víctima.
- ✚ **Eficacia.** Existe un escaso riesgo de corrupción de los mediadores, ya que los encargados de administrar justicia son elegidos y controlados democráticamente por la base social, poseen por lo tanto un prestigio y legitimidad muy grande.

b) Desventajas

- ✚ El agresor pasa a ser víctima y viceversa
- ✚ El Estado se desmenuza en miles de cabezas de la comunidad.
- ✚ Vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales individuales.
- ✚ Los prepotentes tienen todas las posibilidades de ganar en un enfrentamiento "cara a cara".
- ✚ La persona que tienen el apoyo de la comunidad siempre va ganar.

2.10. REGLAS QUE RIGEN LA JUSTICIA COMUNITARIA.

Las reglas que rigen la justicia comunitaria son muy diversas, pero entre las más importantes están:

- **Las reglas generales:** rigen los comportamientos de la comunidad, son el marco de referencia para la toma de decisiones comunitarias, fijan modelos de comportamientos y acciones aceptables y reprobables dentro de ese entorno, estas pueden ser escritas o no, estas están muy determinadas por los usos y costumbres del entorno en donde se definen, ya que lo que es aceptable para una comunidad para otra puede ser reprochable.
- **Las reglas normativas de funcionamiento:** regulan el origen, la existencia y definición de las instituciones que se encargaran de la gestión práctica y efectiva de la justicia comunitaria, establece quienes serán los mediadores, que figura adoptaran, como se gestionaran los asuntos, que elementos deben considerarse y como debe darse la decisión. Pueden estar escritas o no. También está determinado por los usos y costumbres y a veces hasta por los relatos, mitos y leyendas.

No puede decirse que hay un sistema normativo comunitario frente a un sistema normativo estatal. Cada comunidad, cada identidad es una construcción cultural diferente y cuenta con normas que le son particulares. Esto es lo que diferencia a unas comunidades de otras, su estructura normativa.

2.11. RELACIÓN ENTRE JUSTICIA COMUNITARIA Y LINCHAMIENTO.

Conceptualmente no tiene nada que ver. Hablar de **Justicia Comunitaria** es hablar de un sistema de justicia que sirve para resolver conflictos en las comunidades, a parte del sistema formal. Así pueden convivir en un país varios sistemas de administración de justicia. La Justicia Comunitaria tiene que tener principios y procedimientos, es decir, reglas de juego como cualquier sistema, **No se agarra a alguien y se lo golpea**. No se puede equiparar (la Justicia Comunitaria) con linchamientos, porque este es un acto que no soluciona nada, depende de las circunstancias del momento, **no hay líderes**, es una explosión de gente que siente rabia.

Con mayor frecuencia de lo que antes conocíamos, se cometen crímenes horrendos en aplicación de la llamada "justicia comunitaria". Será porque antes no abundaban esas venganzas, o porque la prensa no se ocupaba del tema, el hecho es que en varias comunidades campesinas e incluso en barrios extremos de algunas ciudades, son azotados como bestias, ahorcados como reses del matadero o quemados vivos como antiguamente se hacía con los brujos, por decisión de la comunidad. La pena incluye, desde supuestos rateros, consumados ladrones, hasta presuntos violadores y homicidas. Un grupo auto constituido en tribunal popular decide tomarse la justicia por su mano y les aplica penas inhumanas y primitivas sin ninguna garantía de que la vindicta pública garantice un procedimiento legal.

La justicia comunitaria no tiene nada que ver con los linchamientos e intentos de asesinato a supuestos delincuentes, que se han ido sumando en distintas regiones del país. Para muchos, la debilidad del Estado y la poca credibilidad en la ley han favorecido para que los sangrientos episodios se repitan cada vez con más frecuencia. Sonia Soto insiste en que los medios de comunicación están tocados por este problema, puesto que en las ciudades los linchamientos se hacen después de que llegan los canales de televisión, y el lenguaje racista que ha penetrado hasta el lenguaje cotidiano ("quiero matar un colla", "quiero ver muerto al cambia") está insensibilizando a las personas.

La experiencia enseña que a partir del reconocimiento constitucional de la justicia comunitaria, la tendencia a ejecutar la **ley por mano propia** en las comunidades campesinas e incluso en sectores periurbanos, ha aumentado considerablemente. Son ajusticiamientos crueles, en los que el pacto del silencio y atemorización para comprometer a la colectividad, destruyen el principio penal de que el delito es instinto personal.

La existencia de dos tipos de justicia no ayuda a la unidad nacional, porque estaría ahondando las diferencias entre campo y ciudad, además de constituir una salvaguarda y un refugio para la delincuencia que aprovecha cualquier ventaja o resquicio en la legislación o en la administración de justicia para fortalecerse. La mala interpretación se debe mayormente a que el Gobierno ha emitido un decreto para la implementación de la llamada "justicia comunitaria", sin dar las bases técnicas ni científicas que puedan hacer viable tal propósito, que ha ido tomando cuerpo en los últimos años a partir de su inclusión en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal.

TITULO SEGUNDO

DESARROLLO DEL DIAGNÓSTICO DEL TEMA

CAPITULO III. DIAGNÓSTICO DE LA IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA COMUNITARIAS EN LAS COMUNIDADES.

3.1. JUSTICIA COMUNITARIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El conflicto se manifiesta cuando en un asunto de interés común, las posiciones son claramente contradictorias, y las partes tratan de imponer su parecer o puntos de vista sin llegar a un acuerdo, es precisamente esta situación de contrariedad y no acuerdo lo que genera la situación conflictiva. Si decimos que existe una situación en la cual dos personas piensan distinto sobre un particular pero en países distintos no se da la contrariedad directa por lo tanto no se genera una situación conflictiva, a la vez que tampoco se generaría si aun cuando ambos piensan distinto llegan a un acuerdo de cómo solucionar o arreglar la problemática contradictoria. ¿Cuán difícil es solucionar un conflicto verdad? Pero más difícil aun es solucionarlo de una manera pacífica, y más aun si en el mismo convergen un sin número de seres humanos muy diversos, como existen en una comunidad.

Como el conflicto siempre va a estar presente a lo largo de nuestra vidas es preciso no temerle sino mas bien aprender de él de las situaciones que desencadenan para así establecer herramientas que coadyuven a la solución de los mismos con la pacificidad necesaria, dentro de un clima de cordialidad, igualdad, justicia y respeto a la diversidad basado en los principios de la pluralidad, multiculturalidad, tolerancia y paz que conlleven al bienestar común de todos, si huimos y negamos los conflictos sociales pueden generarse en nuevas formas de expresión incluso desapegadas de la Ley, "debemos construir espacios en los que los conflictos puedan expresarse y desarrollarse, sin que la oposición de una persona lleve a la eliminación de otra, matándola, reduciéndola a la impotencia o silenciándola", ello podría ser contraproducente y generar violencia y no acuerdo con resultados fatales, es fundamental entonces cambiar de actitudes no solo en los niveles políticos y sociales sino también personalmente. La ausencia de participación comunitaria y de medios válidos para la resolución de los conflictos de los ciudadanos, puede llevar a una importante inestabilidad social y política, no puede existir un sistema democrático sin un sistema judicial adecuado, ya que ello desencadenaría en una nación sin paz social, sin equidad y sin bienestar común, al no hacerse posible la tutelabilidad efectiva de los derechos todos.

La resolución de los conflictos entre particulares, y entre éstos y los órganos del Poder Público, es una misión fundamental del Estado, que garantiza la paz y el orden social, pero para que los conflictos sociales se resuelvan es necesario que participen la totalidad de los integrantes del cuerpo social.

Se hace necesario entonces crear medios alternativos eficaces que nos puedan servir como herramientas para solucionar positivamente estas situaciones problemáticas, es imperioso proponer y lograr acuerdos y

soluciones impregnadas del valor democrático, promoviendo nuestra participación constante no nuestro silencio o miedo. El estado está obligado constitucionalmente a crear estos espacios de participación protagónica en el cual debemos involucrarnos todos, esto además puede mejorar la calidad de las decisiones y que la aplicabilidad de estas sean verdaderamente efectivas, ya que no es tarea única del estado solucionar los conflictos, como se tenía pensado en el pasado que era este quien debía solucionar el problema de las calles destartaladas o de los colegios con infraestructura antihigiénicas, eso dentro del marco de corresponsabilidad compartida se constituye en un problema de todos, en el cual todos debemos coadyuvar a solucionar. Hoy en día, no es sólo el Estado el responsable directo de satisfacer las necesidades públicas, sino que también el sector privado ha pasado a tener un rol fundamental. La temática de la rearticulación de las relaciones Estado - Sociedad adquiere otra perspectiva: el fortalecimiento de la Sociedad Civil se hace solidario con la construcción de la democracia y de la ciudadanía y remite a la propia democratización del Estado, aunque no se reduce a ello.

En la actualidad, el Estado y el ciudadano no se diferencian tan claramente, el Estado existe para el ciudadano y por el ciudadano por ello, éste debe participar activamente en la formulación y ejecución de las políticas públicas y todo proyecto del Estado debe contar con la participación del ciudadano. Las personas son gestoras de su propio destino y por ello, deben participar organizadamente en las decisiones y en los procesos que conforman su vida, incluyendo entre este la participación en la solución de los conflictos y en el aparataje judicial dispuesto legalmente bien sea a través de acciones, recursos y medios formales como a través de medios informales (por ejemplo a través de la justicia comunitaria).

Pero quizás el elemento más innovador, directo y preciso de participación comunitaria en la solución de conflictos comunales lo constituye la incorporación de una nueva noción de justicia local especial y es lo que hoy se conoce como la justicia comunitaria, mecanismo idóneo de participación de las comunidades en la soluciones de las problemáticas que los aquejan, sustentada en el principio de acceso a la justicia efectiva y sin dilaciones pero con respeto especial y mención privilegiada a la diversidad cultural, social y étnica de nuestra sociedad. Es innegable que en Bolivia y más específicamente en el Municipio de Chulumani, existen grandes problemas que perturban el acceso a la justicia formal de ciertos y determinados ciudadanos, por diversas causas algunas de ellas culturales, raciales, socioeconómicas e incluso institucionales, es por ello que surge la necesidad de plantear nuevas alternativas para que este sistema formal de justicia no sea la única solución para la solución de los problemas, es allí, en ese vacío en donde la justicia comunitaria surge como un camino idóneo, teniendo una ventaja adicional toma en cuenta y promueve el respeto por el referente de la diversidad cultural y multipluralidad que se gesta en nuestra sociedad.

Hay particularidades que indudablemente impactan negativamente a sectores menos favorecidos por la ineficiencia, ineficacia e insuficiencia de la justicia formal, por ser prácticamente el único medio para resolver los conflictos de este grupo social. De hecho, hay grupos sociales tradicionalmente marginados como las mujeres, los niños, los pobres, las minorías étnicas (por ejemplo, los indígenas), los ciudadanos que viven en zonas rurales, todos los cuales ven seriamente limitadas sus posibilidades de acceder a una justicia concebida y estructurada para ser alcanzada o ser accesible por hombres de clase media y alta que conforman además la mayoría étnica. Pero existe una realidad incuestionable, las normas deben adaptarse a la realidad, y acercar la justicia a esos grupos

tradicionalmente marginados o excluidos, ya que la justicia fue concebida para todos, es esencialmente prioritario tumbar esas barreras socio-administrativas y crear mecanismos para que esa justicia llegue a todos, la justicia comunitaria es una respuesta a ello.

La justicia comunitaria utiliza generalmente vías o formas alternativas de solución de conflictos, la primera de ellas es la de los procesos de informatización de la justicia, que es una forma de administrar justicia distinta a la contemplada en las leyes, basada en la utilización de normas y costumbres, es a través de esta que se reconoce la diversidad jurídica que debe existir en pro de la defensa de la diversidad cultural que existe en nuestra sociedades, la segunda es la de los procesos de negociación social, en donde se recurre a la participación social y comunitaria, utilizando estrategias de negociación, conciliación y arbitraje para la solución de sus problemas y el cumplimiento de los objetivos que se proponen.

3.2. PRINCIPALES MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Pasare a mencionar los principales medios alternativos de solución de conflictos utilizados no solo por la justicia comunitaria sino también por el sistema de administración de justicia formal.

a) LA NEGOCIACIÓN.

Es el proceso que se da entre dos o más personas las cuales intentan llegar a un acuerdo dialogando directamente y sin la intervención de otra persona. En otras palabras la negociación es una comunicación de doble vía en donde el locutor y el interlocutor intercambias ideas y pareceres contantemente sobre un particular hasta llegar a un acuerdo favorable o no a ambas partes.

Los intereses: siempre cuando hay conflicto hay contraposición ó no de intereses, de razones no de personas, en la negociación cada quien realiza un regateo hasta llegar o no a un punto común. Es por ello que debemos:

ponernos en el lugar del otro, reconocer los obstáculos que nos impiden ponernos de acuerdo, inventar, crear y proponer acciones de mutuo beneficio.

Las opciones: al conocer los intereses va a ser más fácil determinar las opciones existentes para la una y la otra parte, es por ello que es necesario antes de sentarnos a negociar debemos establecer claramente cuáles son las posibles y reales soluciones.

- **La legitimidad:** casi siempre los negociadores creen que cada una de sus posiciones es la más justa, pero si nos sinceramos acerca de cuáles son las verdaderas razones que nos asisten se facilitaría el proceso: ¿en qué tiene razón el? - ¿En que tengo razón yo?, las opciones deben partir de criterios objetivos, razonables o justos porque si no sería rechazado.
- **El compromiso:** generalmente el proceso de negociación lo que busca es acordar y adquirir compromisos, no debemos plantearnos ni prometer cosas irrealizables e inentendibles, es importantísimo que se separe el momento de la discusión de la de los compromisos a asumir, para no complicar el proceso, es necesario que los compromisos se asuman con responsabilidad y se formalicen.
- **La comunicación:** es imprescindible en todo momento mantener los canales de comunicación abiertos y despejados sin barreras, debemos de antemano separar la persona del problema o situación analizada, debemos estar abiertos a escuchar, analizar y entender las ideas de los demás, todo ello facilitara el proceso de negociación.
- **La relación:** casi siempre se discuten con representantes o personas que conocemos o que trataremos por largo tiempo es importante proteger las relaciones pues lo que hay que analizar y atacar es el problema no a las personas.

- ✓ **Ventajas:** Durante un proceso de negociación las partes aprenden a dominar sus sentimientos, de manera tal que el objetivo ya no sea imponerse sobre el otro, sino lograr un mutuo acuerdo que resulte en una mutua satisfacción de intereses. La negociación bien hecha conlleva consigo un resultado justo para ambas partes de modo tal que, se logre un bien común. Ayuda a establecer prioridades, puesto que generalmente las partes deben renunciar a parte de sus intereses en la búsqueda de una satisfacción común a todos.
- ✓ **Desventajas:** La principal desventaja de dicho método de negociación, es que ambas partes tienen que estar dispuestas a discutir y a sacrificar parte de sus intereses, si alguna de ellas no lo está, o pretende imponerse sin escuchar los argumentos del contrario, la negociación no será efectiva. En tal sentido, recomendamos este método sólo a aquellas partes que estén conscientes de que la negociación no es fácil y que deben ceder un poco para lograr finalmente, un acuerdo que resulte satisfactorio para todas las partes.

Es importante recordar que no necesitamos una ley para negociar, este medio siempre ha estado permitido, es necesario usarla y dejar de pensar que la única alternativa de solución de problemas es la vía judicial.

b) LA CONCILIACIÓN.

Es entendida en general como "el intento de un tercero de lograr un entendimiento entre las partes de una contienda o juicio, que implica recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas".

La Conciliación puede ser en un ámbito judicial o extrajudicial. La extrajudicial se ha hecho equiparable en algunos países a la Mediación, existiendo una reciente, interesante y variada legislación al respecto.

La "facultad conciliadora" de los jueces es también una interesante y eficaz herramienta que se ha reconocido y desarrollado en la legislación de varios países. Mediante ella, los jueces (los "fiscales de familia"; los "Jueces de

Paz"; los "conciliadores en equidad"; y también los "centros de conciliación"), pueden llamar con fines conciliadores a las partes en contienda o juicio en cualquier estado del proceso. La conciliación (sea extra, pre o judicial) termina efectivamente con un acuerdo conciliatorio, avenimiento o transacción, que tiene fuerza legal y produce los efectos de una sentencia.

La conciliación es una manera de resolver los conflictos que surgen de una negociación entre las partes, pero apoyadas por una tercera persona. ***Esta tercera persona debe ser imparcial e interviene fundamentalmente para:*** colaborar con las partes en la negociación para llegar a un acuerdo, ofrecer propuesta de solución o ideas, romper la tensión entre las partes, llevar las reglas de la negociación.

Antes de acudir a una conciliación el tercero o conciliador debe: preparar la conciliación, introducir correctamente a las partes al proceso, brindar la información a las partes sobre que trataran y como se llevara a cabo la conciliación, fijar las reglas del juego, llevar cada una de las fases y delimitarlas: inicio de la fase conciliatoria, fase de resolución del problema y de formulación de acuerdos y compromisos.

c) EL ARBITRAJE.

Es entendida como el "procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable".

Etimológicamente la palabra arbitraje proviene de la adaptación moderna (siglo XVII) del francés arbitrage, procedente del verbo arbitrer que como el castellano arbitrar proviene del latín arbitro, -are o arbitror, -ari, denominativo de arbiter, -tri arbitro. Entonces, el arbitraje es un instituto mediante el cual el Derecho faculta a quienes se encuentran en controversia para designar los jueces o personas que la resolverán y para establecer los mecanismos con que los deberán actuar para lograrlo,

quedando las partes obligadas por imperio de la Ley a respetar el fallo que dicten.

En un proceso judicial, quien interviene como tercero y adopta una decisión con respecto a un conflicto, es una autoridad judicial. Esta persona resuelve de acuerdo a lo que disponen las leyes, empleando procedimientos legales. En cambio, cuando esa persona es un particular designado por las partes para colaborar en la solución de un conflicto, estamos ante un arbitraje.

Por supuesto, no podemos hablar de modelos puros. En la realidad se dan muchas combinaciones. Por ejemplo, la decisión de una persona en un arbitraje puede ir acompañada de una etapa conciliatoria.

El arbitraje tiene las siguientes ventajas:

- Es un proceso más rápido que el proceso judicial.
- Es más reservado para las partes.

Casi siempre está a cargo de un especialista que puede decidir de acuerdo a la ley o con criterios de equidad y justicia.

Pese a que éste es un mecanismo de solución de conflictos de gran prestigio nacional e internacional, no es ampliamente utilizado. En la actualidad, quienes más acuden al arbitraje son las grandes empresas industriales y comerciales.

d) LA MEDIACIÓN.

Podríamos decir que es aquel método en el cual una persona imparcial que es llamado mediador, ayuda a las partes a conseguir una resolución pacífica del conflicto que sea aceptada por todas ellas. Todo esto lo logra sin intervenir demasiado, es decir, sin necesidad de decir a las partes que es lo que deben o no hacer, sino que simplemente se limita a escucharlas, aconsejarlas y en lenguaje coloquial calmar los ánimos para ayudar a lograr la respuesta al problema. El mediador no decide, ni resuelve el

asunto, no es necesario porque el mismo es resuelto por las partes en conjunto, éste se dedica a servir de facilitador durante el proceso.

- ✓ **Ventajas:** Es particularmente útil, cuando las partes quieren conservar su relación entre sí, puesto que, al resolver las partes en consenso el conflicto y por lo tanto, quedar todas satisfechas, la relación entre ellas no se ve tan perjudicada. Por otra parte, es una excelente manera para resolver las disputas de manera rápida y económica, porque las partes sólo necesitarán un poco de tiempo para sentarse a discutir son conflicto entre sí y con su mediador. Por último, puede resultar beneficiosa cuando se quiera apartar las emociones de la resolución del conflicto, para lo cual la ayuda del mediador puede convertirse en una gran herramienta.
- ✓ **Desventajas:** Es estrictamente necesario que todas las partes involucradas estén dispuestas a cooperar, de no ser así, todo resultaría en una gran pérdida de tiempo. Suele ser poco eficaz cuando una parte tiene cierto poder o influencia sobre la otra. Por último, es un método que no debe ser aplicado a cualquier conflicto, sino que se deben estudiar las condiciones del mismo y de las partes. Sin embargo, esto se puede resolver con un simple análisis detenido de la situación, luego del cual se determinará cuál es el método que más se adecue al caso en concreto y se sugerirá a las partes la aplicación del mismo.

CAPITULO IV. DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA JURÍDICO PLURAL.

4.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA JURÍDICO PLURAL.

La mayoría de las constituciones de la región andina -incluida la boliviana- reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus Estados, sin embargo en el caso de la Constitución Política anterior, los principios de "multiétnicidad y pluriculturalidad" y el reconocimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas realizados por los artículos 1° y 171.III de

esa Constitución Política, no tienen aplicación en la regulación constitucional sobre la función judicial del Estado boliviano.

Este error es subsanado por la Nueva Constitución Política del Estado, el mismo que define a la jurisdicción indígena originaria campesina como parte de la función judicial "única" del Estado boliviano, al mismo tiempo de establecer la igualdad de jerarquía entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina²⁹. Asimismo, la mencionada Constitución define como principios generales del Órgano Judicial al "pluralismo jurídico y la interculturalidad".

4.2. EL PLURALISMO JURÍDICO³⁰

Existe una situación de pluralismo jurídico cuando varios órdenes jurídicos (oficiales o no) conviven en un mismo espacio y tiempo, en razón de necesidades existenciales, materiales y/o culturales. Existen dos modelos o formas de configuración del pluralismo jurídico: a) subordinado, tutelar o colonial, cuando un sistema jurídico prevalece sobre otro o más sistemas jurídicos conviven de forma armónica -en igualdad de condiciones y jerarquía- a través de mecanismos que les permiten interactuar, coordinar, recrearse y complementar sus funciones.

Actualmente, nuestra Constitución se adscribe aún en el modelo de pluralismo jurídico subordinado, por cuatro razones: a) a pesar de reconocer las autoridades, normas y procedimientos del sistema de justicia de los pueblos indígenas, la Constitución vigente aún considera al sistema jurídico de los pueblos indígenas como un mecanismo de "solución alternativa de conflictos", equiparándolo con la conciliación, el arbitraje,

²⁹ Artículo 180 I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

³⁰ Aseff Lucía M (comp.) Las fuentes del derecho y otros textos de teoría general. Borello Raúl SOBRE EL PLURALISMO JURÍDICO. Buenos Aires, 2005. Wolkmer Antonio Carlos, PLURALISMO JURÍDICO: NUEVO MARCO EMANCIPATORIO EN AMÉRICA LATINA World Wide Web: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk.rtf>

etc., en franca contradicción con el carácter multiétnico y pluricultural del Estado proclamado en el artículo primero de la Constitución vigente; y con la naturaleza del "sistema jurídico" de los pueblos indígenas, b) define como límite de la justicia de los pueblos indígenas a "la Constitución y las leyes", declaración que en la práctica vacía de contenido el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a "aplicar sus normas propias", c) la estructura de la Constitución vigente ubica el reconocimiento del sistema de justicia de los pueblos indígenas en el Título III de Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, d) finalmente califica al sistema jurídico indígena como una "jurisdicción" que forma parte de la estructura del Órgano Judicial y no un "medio alternativo de solución de conflictos", y en segundo lugar declara de forma expresa la igualdad de jerarquía entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina.

4.3. INTERCULTURALIDAD.

Si bien el reconocimiento constitucional de la pluralidad étnico-cultural de la sociedad boliviana y del derecho a la diferencia fue un paso necesario e importante, el reto actual es el de construir una sociedad y un Poder Judicial intercultural, pero no sólo como discurso sino como una práctica de construcción de relaciones entre grupos, entre prácticas, lógicas y conocimientos distintos, con el fin de confrontar y transformar las relaciones del poder, incluyendo las estructuras e instituciones de la sociedad y el Propio Poder Judicial. Las relaciones interculturales se fundan en la transformación- de las relaciones entre los pueblos, nacionalidades y otros grupos culturales, pero también del Estado, de sus instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas y políticas públicas.

En este sentido, el sistema jurídico de los pueblos indígenas se constituye en un instrumento de "avanzada" de la sociedad boliviana para recrearse como una sociedad intercultural, debido a que el reconocimiento

constitucional y normativo pleno del sistema jurídico indígena (como jurisdicción especial en un contexto de pluralismo jurídico igualitario), promoverá un cambio significativo en la estructura del Poder Judicial del Estado -que deberá incluir a la jurisdicción especial indígena-, así como en la composición del Tribunal Constitucional institución que -de acuerdo a la actual Constitución Política del Estado- debe acoger entre sus miembros a autoridades del sistema jurídico indígena.

Sin embargo algunos de los cambios a los que hacemos referencia ya se han registrado, por ejemplo: a) en el Municipio de Chulumani, cada vez es más frecuente la realización de reuniones o encuentros entre autoridades de la justicia ordinaria y autoridades del sistema jurídico de los pueblos indígenas, promovidas por la sociedad civil e instituciones públicas, b) la Universidad Mayor de San Andrés en La Paz ha abierto sus puertas a las autoridades indígenas para realizar un curso de Técnico Superior en Justicia Comunitaria, y prevé la incorporación del "sistema jurídico indígena" en la currícula de la Facultad de Derecho. Por supuesto, aun queda mucho camino por recorrer. A pesar de que los ejemplos aun no son abundantes, estos pocos nos demuestran que el diálogo intercultural, es posible.

4.4. ACCESO A LA JUSTICIA.

No sólo el multiculturalismo y la pluriétnicidad son una realidad en Bolivia, también lo es la falta de acceso a "servicios de justicia" del ciudadano y, en particular, del ciudadano que habita en áreas rurales, mayoritariamente indígena.

Con relación al sistema de justicia formal, sólo el 55% de los municipios del país cuentan con un juez, sólo el 23% cuentan con un fiscal y el 3% con un defensor público. Respecto a los servicios municipales de justicia denominados Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) y Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA), destinados principalmente a proteger a

víctimas de violencia intrafamiliar, en su mayoría mujeres, niños y adolescentes, sólo existen SLIM's en el 35 % de los municipios y DNA's en el 61%. Finalmente, respecto a los servicios "alternativos de justicia", tales como centros de conciliación o mediación, éstos sólo existen en áreas urbanas³¹.

En el caso del Municipio de Chulumani, existen SLIM (Servicio Legal Integral Municipal) y DNA (Defensoría de la Niñez y Adolescencia), además el Consultorio Jurídico Popular de la UMSA (donde realizamos las prácticas pre-profesionales), pero a pesar de eso muchas personas antes de recurrir a estas oficinas de atención gratuita, prefieren recurrir a sus Autoridades Indígenas en su propias comunidades campesinas para resolver sus problemas en su propio sistema jurídico.

Por lo expuesto se puede concluir, en primer lugar que el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a administrar su sistema de justicia no sólo es una cuestión de derechos (colectivos y/o individuales), sino también de acceso a la justicia. En segundo lugar, una política pública sobre acceso a la justicia en Bolivia debe incluir necesariamente al sistema jurídico de los pueblos indígenas, como un mecanismo de acceso "real" a la justicia de los ciudadanos bolivianos.

Al respecto, es importante señalar que la justicia de los pueblos indígenas debe ser analizada desde dos perspectivas: 1) Los obstáculos adicionales con los cuales se encuentran estos sectores de la sociedad cuando intentan obtener respuestas ante autoridades del sistema de justicia ordinaria; y 2) El reconocimiento del derecho y la administración de justicia indígenas. Estos dos aspectos hacen parte del derecho de acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas y en forma alguna pueden considerarse

³¹ En la Bolivia rural, los que declararon pertenecer a un pueblo indígena (en el Censo de 2001) son la inmensa mayoría (cuatro de cada cinco). Albó Xavier, Barrios Suvelza Franz.

excluyentes, en el sentido de que el cumplimiento de uno exime al Estado de garantizar el otro.

4.5. PLURILINGUISMO.

El Censo 2001 concluyó que en Bolivia un 47,3% habla alguna lengua indígena, y el 11,6% sólo habla una lengua nativa³², sin embargo -durante los últimos años- el bilingüismo se va reduciendo a favor de los monolingües en castellano, como consecuencia de la deficiente implementación de la reforma educativa y la educación intercultural bilingüe.

Creemos que el hecho de que los servicios públicos, incluidos los servicios de justicia, es decir policía, juzgados, fiscalías, etc., sean prestados únicamente en idioma castellano, no sólo contribuye en la reducción de la población bilingüe, sino que por sí misma constituye una flagrante muestra de la discriminación y marginación a la que aun son sometidos los pueblos indígenas.

Razón por la que parece necesario e importante que todas las instituciones operadoras de justicia definan una política institucional para atender de forma satisfactoria a sus usuarios indígenas, a través por ejemplo de la creación de plataformas de información bilingüe, además de privilegiar el nombramiento de operadores de justicia bilingües en lugares en los que predomine la población indígena. En este sentido en el Municipio de Chulumani, se puede evidenciar que muchos de los funcionarios de las diferentes oficinas que colaboran con la administración de justicia (juzgado, fiscalía, policía, oficinas municipales, etc.) cuentan con personal que atienden a las personas no solo en idioma castellano, sino también en aymara y en algunos casos también en quechua.

³²Molina Ramiro, Albó Xavier.

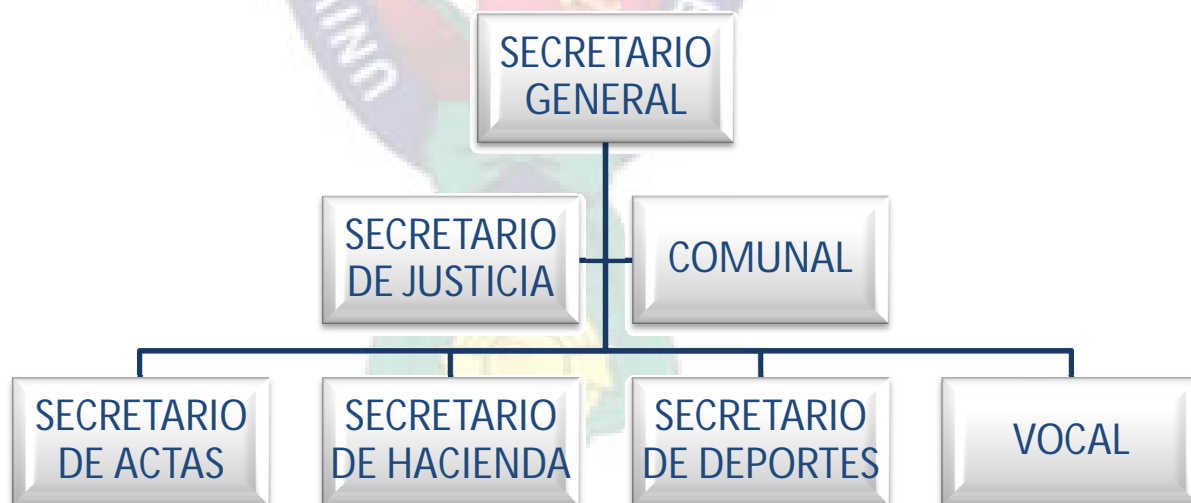
CAPITULO V. DIAGNÓSTICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL MUNICIPIO DE CHULUMANI.

5.1. ACTORES PRINCIPALES

a) AUTORIDADES INDIGENA ORIGINARIO Y CAMPESINAS.

Entre las estas Autoridades tenemos la siguiente estructura en cada comunidad del Municipio de Chulumani:

- Secretario General
- Secretario de Justicia
- Comité Comunal
- Secretario de Actas
- Secretario de Hacienda
- Secretario de Deportes
- Vocal



Fuente: Elaboración propia

b) LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

Se dividen en:

- Afiliados (Antiguos y Nuevos)

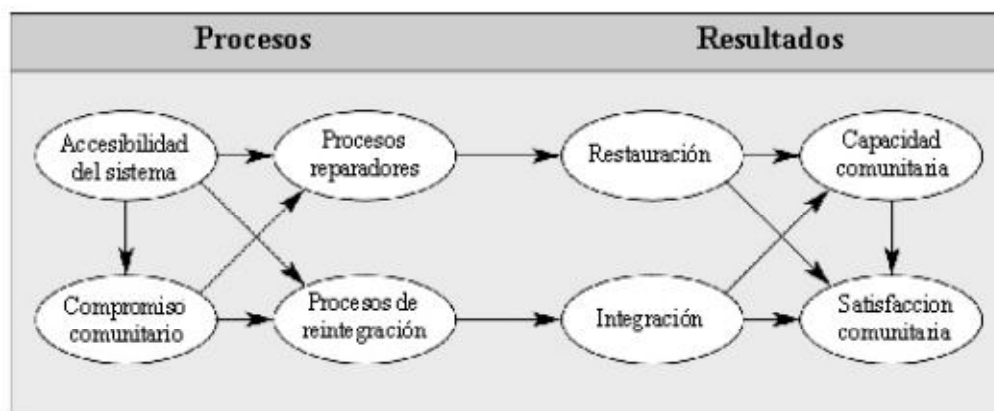
- No afiliados

5.2. PROCEDIMIENTO APLICADO.

En particular, el procedimiento aplicado en las diferentes comunidades cuando surgen problemas, permite desarrollar la restauración de la comunidad en respuesta a las consecuencias perniciosas de la delincuencia y la integración social de los individuos marginados, en especial delincuentes y víctimas. Este enfoque doble de la restauración y reintegración distingue la justicia comunitaria de los enfoques tradicionales o procesales, así como de las versiones atávicas de justicia local que encuentran su origen en el vigilantismo y/ o la discriminación racial.

El procedimiento aplicado se divide en dos ámbitos (véase gráfico). Primero, planteamos cuatro categorías orientadas al proceso: accesibilidad al sistema, participación comunitaria, procesos de reparación y procesos de reintegración. Dado que este movimiento aparece guiado por las Autoridades que administran justicia comunitaria por incluir a la comunidad, la accesibilidad al sistema se califica como un factor antecedente.

MODELO REPARADOR EN EL PROCESO DE JUSTICIA COMUNITARIA



Fuente: Propia

Descripción del procedimiento.

▪ **Accesibilidad al sistema**

La accesibilidad se genera a través de la capacidad que tienen los miembros de la comunidad para acudir ante la Autoridad y hacer presente su queja o denuncia y que surja una respuesta de la Autoridad y su personal de apoyo, ante el/los problemas, a tiempo y de forma productiva y dinámica.

Las iniciativas de justicia comunitaria mejoran la accesibilidad a través de su informalidad. En realidad aquí se inicia el proceso interno de toma de decisión. La accesibilidad se mejora a través de una atmósfera de respeto personal, de sensibilidad y de consideración, así como a través de procesos de facilitación que enfatizan la buena comunicación, el consenso y la resolución de conflictos en el seno de la comunidad.

▪ **Compromiso comunitario**

El compromiso comunitario se basa en un entendimiento básico entre la Autoridad y las partes afectadas, es decir un proceso democrático, donde se delega el poder de decisión a un segundo o subordinado que viene a ser el Secretario de Justicia de la comunidad, así se revaloriza a las demás autoridades comunitarias y también a los miembros de la comunidad, se ven reconocidos como gente con poder de decisión. Se acentúa el compromiso comunitario en los esfuerzos por identificar a las partes relevantes, reclutar partícipes y ofrecer un rol determinante significativo a los miembros de la comunidad a cambio de su participación.

Entonces surge el compromiso de las Autoridades de solucionar el problema, se identifica a la víctima y al agresor u ofensor, para poder buscar en función al tipo de falta la sanción al agresor y reparación a la víctima.

▪ **Proceso de reparación**

El proceso de reparación se basa en el objetivo de solución de problemas. Una vez que se identifican las condiciones perniciosas y el daño causado, se pone en marcha un proceso de decisión para rectificar ese daño, esto a través de la consulta a los miembros de la comunidad en una Asamblea Ordinaria, donde se expone el problema y se pide sugerencias o posibles soluciones. De donde a través de un Voto Resolutivo o Acuerdo, se entiende que los agresores u ofensores, se encuentran en deuda tanto con las víctimas como con la comunidad. Se hace a los delincuentes responsables de un modo que facilite su acción de reparación es una parte crítica de los procesos de justicia comunitaria. De ahí surge la aplicación de castigos tradicionales, que no son directamente constructivos, pero que alguna manera sirven de ejemplo y de advertencia ante una posible reincidencia. Por lo general el trabajo potencialmente oneroso puede constituir parte integrante de los procesos reparadores, así como de los procesos de reintegración.

El proceso de reparación comprende dos fases: un proceso de identificación que define las tareas reparadoras, y un proceso de aplicación que facilita la realización de esas tareas. La decisión de reparación es frecuentemente alcanzada en el marco de un proceso negociador que incluye a agresor y víctimas. Las víctimas tienen un rol importante que desarrollar con vistas a determinar cómo han sido dañadas y qué necesitan para curarse. La restitución monetaria puede ser sólo una dentro de una larga lista de necesidades. Cuando el agresor firma un acta, él o ella se obligan a cumplir sus términos como condición para reintegrarse a la comunidad.

- **Procesos de reintegración**

El doble objetivo de la justicia comunitaria es restaurar a víctimas y comunidades e integrar socialmente a los miembros marginales de la comunidad. En este sentido una vez solucionado el problema y cumplida

la sanción interpuesta al agresor u ofensor, este vuelve a formar parte de la comunidad, con la advertencia de que no debe volver a cometer una falta o la sanción será mayor.

5.3. SANCIONES

Las sanciones más comunes aplicadas en el proceso de aplicación de justicia comunitaria en las diferentes comunidades son:

- Trabajo comunitario a favor de la comunidad (días dependiendo de la falta)
- Multa
- Chicotazos
- Expulsión
- Remisión a la Justicia Ordinaria

5.4. ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS

CASO 1.

“...En la comunidad de Chirca la señora Isabel Carrasco durante muchos años fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de su esposo, hasta que un día decidió denunciarlo a las Autoridades de su comunidad, las cuales al tomar conocimiento del caso, decidieron fijarle una sanción de 10 días de trabajo comunitario y firmo un compromiso de no volver a agredir a su esposa. Tiempo después las agresiones volvieron con mayor brutalidad, al extremo de lesionarle la columna a la esposa, ante lo que las Autoridades remitieron el caso a la justicia ordinaria...”

En este caso considero que las Autoridades de la comunidad debieron desde el momento que recibieron la primera denuncia remitirlo a la Justicia Ordinaria, ya que el agresor en estos casos siempre es reincidente a menos que reciba una sanción ejemplarizadora o que realmente afecte su libertad o su situación actual.

CASO 2.

"...En la comunidad de Sipsi, Marianela Condori (nombre convencional) de 11 años fue violada por su padrastro, durante 3 años, hasta que cumplió 14 años que fue cuando cansada de sufrir este abuso decidió dar aviso a su madre sobre lo que estaba ocurriendo, entonces la madre denunció el delito ante las Autoridades de su comunidad, quienes inmediatamente detuvieron al autor, lo interrogaron y admitió la comisión del delito, pidió perdón y solucionar el problema en la misma comunidad, mediante trabajo comunitario, ante lo que las autoridades comunitarias decidieron entregarlo a la policía de Chulumani y denunciar el delito cometido ante la Fiscalía..".

Por lo general, en muchas comunidades la mayoría de los delitos penales son solucionados a través de la imposición de castigos corporales o trabajo comunitario, esto como consecuencia del desconocimiento de las leyes vigentes por parte de las Autoridades Comunitarias, pero como se evidencia en este caso no fue así, ya que el delito cometido fue puesto en conocimiento de la Autoridad competente para que sea sancionado de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO VI. DIAGNÓSTICO DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

Las constituciones de los países andinos le reconocen la titularidad de éste derecho a los "pueblos indígenas" y a las "comunidades campesinas y nativas", en Bolivia nuestra Constitución Política del Estado (artículo 190 al 192) así como el Código de Procedimiento Penal, reconocen a "las comunidades indígenas originarias y campesinas" como titulares del derecho de administrar su propio sistema jurídico. Respecto a la definición jurídica de "comunidad indígena y campesina" tenemos como base la realizada por la Ley de Reforma Agraria en el año de 1953 de acuerdo a la cual "comunidad campesina" es el grupo de población vinculado por la

proximidad de vivienda y por intereses comunes, cuyos miembros mantienen entre sí relaciones más frecuentes que con gentes de otros lugares, para la satisfacción de sus necesidades de convivencia social. Por otra parte, la misma Ley de Reforma Agraria define a la “comunidad indígena” como aquella compuesta por las familias de los campesinos que, bajo la denominación de originarios y agregados, son propietarios de un área legalmente reconocida como tierra de comunidad, en virtud de títulos concedidos por los gobierno de la Colonia y la República o de ocupación tradicional.

Las definiciones jurídicas más recientes de “pueblo indígena” y “comunidad campesina” en la legislación boliviana han estado marcadas por el contenido del Convenio 169 el mismo que define a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de “poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que fuera situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.

El Convenio 169 de la OIT, define como titular del derecho a administrar su propio sistema jurídico a los “pueblos indígenas” en general, y no sólo a las instancias comunales, el concepto de “pueblo” es más extensivo que el de “comunidad” pero no excluyente, es importante destacar esto último porque como nos recuerda Raquel Yrigoyen “el término indígena fue exitosamente sustituido por el de campesino en varios países a mediados del siglo XX hasta la fecha.

En ese mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional Boliviano en su sentencia 0295/2003-R de 11 de marzo de 2003, expresando que “en la parte occidental de nuestro país la organización predominante (de los pueblos indígenas) fue el ayllu, pero con el transcurso del tiempo este tipo de organización quedo reducida a los departamentos de Oruro, Potosí,

y parte de Chuquisaca dando lugar en el resto del territorio nacional a la formación de una nueva organización social denominada “comunidad” que puede tener dos formas, la “comunidad campesina” y la “comunidad de ex hacienda. A partir de la reforma agraria de 1953, la figura organizativa predominante en el occidente de Bolivia es la de la Comunidad Campesina, sinónimo del Sindicato Agrario o Sindicato campesino”.

Sin embargo, aún queda por definir jurídicamente la situación de campesinos indígenas migrantes que pierden en algunos casos transitoriamente el vínculo con sus territorios ancestrales, constituyendo “comunidades” muchas veces “multiétnicas” en territorios distintos, como es el caso de los colonizadores del Trópico de Cochabamba. Al respecto, el Convenio 169 de la OIT sólo nos da algunas pautas sobre el tema, estableciendo que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario” (artículo 8); una interpretación extensiva de esa norma nos llevaría a afirmar que los miembros de un pueblo indígena tienen derecho a aplicar su derecho donde quiera que se encuentren, sin embargo aun con una interpretación más reducida del alcance del Convenio, esta norma obliga a los Estados a tomar en cuenta el derecho de los pueblos indígenas al momento de aplicar la justicia ordinaria.

6.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

6.1.1. JURISDICCIÓN INDÍGENA

La Constitución de Bolivia, reconoce de forma implícita el derecho de los pueblos indígenas a “aplicar normas propias como solución alternativa de conflictos”. Para las Autoridades Indígenas de Chulumani, la jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la

potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos.

A la luz de la legislación comparada, parece necesario revisar la fórmula constitucional boliviana, de manera que el sistema jurídico indígena sea reconocido como una "jurisdicción especial" y no un "medio alternativo de solución de conflictos", dado que en la práctica el reconocimiento del sistema jurídico indígena como medio alternativo de solución de conflictos ha ocasionado que algunos operadores de justicia entiendan que el sistema jurídico de los pueblos indígenas es subsidiario a la aplicación de la justicia ordinaria y sólo puede resolver casos que se encuentren en la esfera de la "libre disposición" personal (lo que excluye a los conflictos de orden público).

En ese sentido, el Poder Judicial reconoce expresamente la calidad de "jurisdicción indígena, originaria, campesina" al sistema jurídico de los pueblos indígenas. En esa misma línea la Constitución Política del Estado (artículo 191.I.) establece que "las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios".

a) LIMITES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

6.1.2. COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial del sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas sólo alcanza a las tierras y/o territorio de la comunidad, es decir no puede aplicarse fuera de éstos y/o en área urbana.

Ahora bien, a pesar de que existen pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas que tienen tituladas sus tierras como: a) Tierra Comunitaria de Origen (TCO), b) Comunidades Campesinas, c) Cooperativa Agraria, aun existen comunidades que no tienen ningún título sobre sus

"tierras". Por otra parte, también existen comunidades conformadas por personas o familias que han titulado sus tierras de manera individual (solar campesino, pequeña propiedad, mediana propiedad). Por lo tanto, la titulación o no de las tierras no puede ser el único parámetro para definir la jurisdicción territorial de las comunidades indígenas o campesinas. En caso de que la comunidad no posea títulos sobre sus tierras o las mismas se encuentren en proceso de titulación, se deberá tomar en cuenta "las normas de la comunidad" respecto a los límites de sus tierras y/o territorio. Por otra parte, la titulación colectiva de las tierras de una comunidad indígena campesina (como TCO, comunidad campesina, cooperativa agraria, etc.) puede constituirse en un indicio importante para definir si la comunidad es o no titular del derecho de los pueblos indígenas de administrar su sistema de justicia.

No existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este tema, sin embargo podemos concluir que la tendencia normativa es clara, el sistema jurídico indígena alcanza únicamente al territorio de las comunidades indígenas y campesinas. En ese mismo sentido, el Proyecto de Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesina (artículo 192).

Sin embargo, es importante comenzar a debatir sobre la situación de los indígenas que cometen faltas fuera de su territorio y por ende "la aplicación extraterritorial del sistema jurídico de los pueblos indígenas", al respecto el Convenio 169 (artículo 8.1.) establece que los Estados suscribientes deben tomar debidamente en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los miembros de los pueblos indígenas, al momento de aplicar la legislación nacional. Esto implica que: a) teóricamente es posible plantear la aplicación extraterritorial del sistema

jurídico indígena, b) los Estados deben considerar seriamente procesar a través de mecanismos y bajo parámetros “interculturales”, a los indígenas sometidos a la justicia ordinaria.

6.1.3. COMPETENCIA MATERIAL.

La Constitución Boliviana reconoce la existencia, al interior de los pueblos indígenas de un “conjunto de normas, costumbres y procedimientos” que tienen la finalidad de resolver conflictos y regular la vida de la comunidad. Pero la Ley de Deslinde Jurisdiccional establece: “El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

- a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
- b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario;
- c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
- d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y

la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

En el Municipio de Chulumani, durante los últimos tiempos cada vez con más frecuencia las Autoridades indígenas remiten los delitos "graves" tales como homicidios y violaciones, a la justicia ordinaria, a pesar que en algunos casos aún son sancionados o transados en su jurisdicción, cometiendo el error de no ser sancionados como dispone la Constitución vigente y el Código Penal.

Respecto a la violencia intrafamiliar, el artículo 16 de la Ley N° 1674 reconoce la competencia del sistema jurídico de los pueblos indígenas respecto a este tipo de conflictos.

Entonces el sistema jurídico de los pueblos indígenas no puede resolver conflictos que no se encuentran establecidos en la Ley, tales como delitos de narcotráfico, delitos contra el Estado, delitos o faltas cometidos por funcionarios públicos, etc. Respecto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional boliviano sobre este tema, no es de las más afortunadas, porque a pesar del reconocimiento expreso realizado por la Ley INRA sobre la competencia del sistema jurídico indígena en materia agraria, este Tribunal, mediante Sentencia 1008/2004, le niega competencia en dicha materia. Sin embargo, de los fundamentos expresados en la mencionada sentencia, se puede colegir que el origen de éste línea jurisprudencial se fundamenta en cuatro tipos de situaciones: a) la falta de una norma constitucional expresa respecto a la competencia material de la justicia indígena, b) la fórmula constitucional genérica que establece los límites del sistema jurídico indígena en "la constitución y las leyes" o el "sistema

jurídico nacional”, c) la falta de un análisis más detallado del caso, en el lugar de los hechos.

6.1.4. COMPETENCIA PERSONAL.

En Bolivia el Código de Procedimiento Penal (art.28) es la única norma, que define de forma “expresa” la competencia personal del sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas “Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro”.

Por lo expuesto, de acuerdo a nuestra legislación en principio la justicia comunitaria solo tiene validez entre indígenas de una comunidad. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional 0295/2003 de 11 de marzo de 2003 reconoce la competencia del sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas sobre “no indígenas” que residen en la comunidad por más de 12 años, en el caso concreto el Tribunal entiende que los recurrentes debían cumplir con los compromisos contraídos con la comunidad, participar de los trabajos comunitarios, cancelar las cuotas periódicas y multas impuestas.

Por lo tanto, podemos concluir que en Bolivia la competencia personal del sistema jurídico indígena alcanza sin discusión a: a) indígenas miembros de una comunidad, b) “no indígenas” con un tiempo razonable de permanencia dentro de la comunidad. Y en el Municipio de Chulumani la competencia personal la tendrían las Autoridades comunitarias que forman parte o se encuentran a la cabeza de la comunidad.

6.1.5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Respecto al surgimiento de posibles conflictos de competencia entre el sistema jurídico indígena y la justicia ordinaria, el Convenio 169 de la OIT establece una regla general: siempre que sea necesario, los Estados deberán establecer procedimientos para solucionar conflictos que puedan

surgir entre la legislación nacional y/o la administración pública, con relación al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas (incluido el derecho a administrar su sistema jurídico).

La Constitución boliviana define la necesidad de una ley de coordinación o compatibilización entre el sistema jurídico de los pueblos indígenas y el sistema jurídico nacional, los juzgados y demás instancias del Poder Judicial, los poderes del Estado.

CAPITULO VII. DIAGNÓSTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y APLICACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA.

De inicio, cabe destacar que el Convenio 169, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la propia Constitución boliviana, reconocen el derecho de los pueblos indígenas a administrar su propio sistema de justicia, como parte de un conjunto de "derechos humanos colectivos" reconocidos a los pueblos indígenas. Por otra parte el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas definen a los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, como límite de la aplicación del sistema jurídico indígena. Es decir, que en la normativa internacional, los derechos humanos son al mismo tiempo el marco y el límite de la jurisdicción indígena.

La constitución boliviana, define como límite del sistema jurídico indígena a "la constitución y las leyes", fórmula genérica que no aporta muchos elementos para definir con claridad situaciones de violación de derechos humanos en la aplicación del sistema jurídico indígena. Respecto a la "interpretación intercultural de los derechos fundamentales" Raquel Yrigoyen, opina que la interpretación de los derechos humanos no puede quedar en manos de una sola orientación cultural ni un solo aparato institucional, sin peligro de violar el derecho a la diversidad reconocido en la mayor parte de las constituciones latinoamericanas, los derechos

humanos deben ser definidos e interpretados con base en el diálogo intercultural. Esta recomendación “interpretar los derechos desde una perspectiva intercultural” es válida aun cuando la constitución vigente no la incluya, por ejemplo no se podrá exigir a los pueblos indígenas respetar la garantía de la defensa técnica (realizada por un profesional abogado) porque esta es incompatible con la naturaleza del sistema jurídico indígena.

7.1. ÓRGANOS RESPONSABLES DE CONOCER LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA.

El Convenio 169 de la OIT establece una regla general, que también alcanza al tema que nos ocupa, en caso de que la aplicación del sistema jurídico indígena sea incompatible con los derechos fundamentales y los derechos humanos, los Estados deberán establecer procedimientos para solucionar este tipo de conflictos. Esta norma refuerza la idea que los procedimientos o resoluciones del sistema jurídico indígena, sólo pueden ser revisados en caso de vulneración de derechos fundamentales y derechos humanos.

7.2. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA.

En Bolivia, ante la falta de una ley marco sobre pueblos indígenas o una ley especial sobre el sistema jurídico indígena, son las Cortes o Tribunales Constitucionales quienes han conocido los casos de violación de derechos fundamentales o derechos humanos por el sistema jurídico indígena. En el caso boliviano el procedimiento empleado es el establecido por la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional para el Recurso de Amparo y en algunos casos para el de Habeas Corpus.

En ese sentido la Constitución Política del Estado, si bien establece que la jurisdicción indígena originaria campesina decidirá en forma definitiva y sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por

la agroambiental-al reconocer la competencia del Tribunal Constitucional para ejercer el control constitucional le reconoce la facultad de conocer vía amparo constitucional o habeas corpus violaciones a derechos humanos cometidos por el sistema jurídico indígena.

El reconocer a un órgano de la justicia ordinaria la facultad de revisar las resoluciones del sistema jurídico indígena es percibido por algunos autores como un rasgo del pluralismo jurídico subordinado o colonial, sin embargo podemos apuntar dos razones a favor: a) el sistema jurídico indígena es fuerte en el ámbito local pero sus estructuras regionales, departamentales y nacionales, en unos casos son más permeables a los condicionamientos políticos y en otros no tienen competencia para revisar resoluciones locales del sistema jurídico indígena, b) razón por la que mientras se superan las limitaciones de las instancias "superiores" del sistema jurídico indígena, no habría que descartar la participación del Tribunal Constitucional como mediador entre la justicia ordinaria y el sistema jurídico indígena, sobre todo si este rol es definido por la propia Asamblea Constituyente.

CAPITULO VIII. DIAGNÓSTICO DE LA EFICACIA DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

8.1. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL EN LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE CHULUMANI.

Actualmente en el Municipio de Chulumani, la Ley de Deslinde Jurisdiccional es muy poco conocida por las Autoridades Indígenas Originarias y Campesinas, y mucho menos por los habitantes de las diferentes comunidades que integran este Municipio; en este sentido no se aplica en el momento de resolver conflictos o faltas dentro de las comunidades, en la mayoría de los casos continúan resolviendo los conflictos según el libre albedrío de sus Autoridades o según la conveniencia de las partes.

8.2. EFECTOS DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.

Después de ocho meses de haber tenido constante conocimiento de hechos sucedidos en comunidades indígenas, se puede deducir que a partir de la publicación de la Ley de deslinde jurisdiccional, es que se puede definir los mecanismos de solución de conflictos de jurisdicción y competencia entre ambos sistemas de justicia (ordinario e indígena), pero surgen algunos conflictos: a) las resoluciones del sistema jurídico indígenas son revisadas nuevamente por el sistema de justicia ordinario, en franca violación del principio jurídico de non bis in idem, b) las autoridades públicas (policías, fiscales, jueces, etc.) no remiten al sistema jurídico indígena, conflictos que son de su jurisdicción y competencia, c) las autoridades públicas desconocen la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, en consecuencia criminalizan sus actos jurídicos.

En la actualidad en el Municipio de Chulumani, existe total desconocimiento de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, a pesar de ser la que se tiene que aplicar a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la Jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino". Es decir, la Jurisdicción indígena originaria y campesina tiene como límite el texto constitucional y los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad (Art. 410 de la CPE) y que conforme el Art. 256 del texto constitucional incluso pueden tener preferente aplicación en relación al resto de normativa interna.

8.3. VACIOS DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

La Ley de Deslinde Jurisdiccional, entonces debe reglamentar particularmente las reglas de la competencia en la que trabajará la Jurisdicción indígena originaria y campesina, pero ¿cuáles son sus falencias o vacíos jurídicos? Desde mi punto de vista son:

La falta de una reglamentación que establezca el procedimiento que debe aplicarse en la solución de conflictos dentro de las comunidades.

La capacitación a las Autoridades Indígenas Originarias y Campesinas para que tomen conocimiento de la ley y la apliquen.

CAPÍTULO IX. PROPUESTA DE CAPACITACIÓN JURÍDICA PARA AUTORIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS CAMPESINAS DEL MUNICIPIO DE CHULUMANI

9.1. OBJETIVO

- Capacitar jurídicamente a las Autoridades Indígenas Originarias y Campesinas del Municipio de Chulumani, para que adquieran conocimiento sobre las normas vigentes y así desempeñen adecuadamente sus funciones.

9.2. CARACTERÍSTICAS

La capacitación jurídica tendrá las siguientes características:

- ✓ Será a través de facilitadores (abogados) que conozcan la realidad actual del Municipio.
- ✓ Se utilizarán estrategias que tengan relación con la cosmovisión de las comunidades de los participantes.
- ✓ El horario será consensuado con los participantes.
- ✓ Deberán asistir todas las Autoridades de cada comunidad.

9.3. REQUISITOS

Para poder acceder a la capacitación jurídica los participantes deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Ser Autoridad Indígena Originaria y Campesina de alguna comunidad del Municipio de Chulumani en actual vigencia.
- ✓ Estar avalado(a) por su comunidad.
- ✓ No tener ninguna denuncia sobre abuso de autoridad en su comunidad.
- ✓ Tener una antigüedad de 2 años como afiliado de la comunidad a la que representa.

9.4. LUGAR DE DESARROLLO DE ACTIVIDADES

El lugar donde se desarrollarán las actividades será el Centro Regional Universitario Chulumani dependiente de la Universidad Mayor de San Andrés y en coordinación con la Carrera de Derecho, la misma que será la encargada desarrollar el proceso de formación y capacitación jurídica dirigida a las Autoridades Indígenas Originarias y Campesinas de las diferentes comunidades.

9.5. ACTORES INVOLUCRADOS

- ✓ Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés
- ✓ Las Autoridades Indígenas Originarias y Campesinas
- ✓ Gobierno Autónomo Municipal de Chulumani

9.6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

La capacitación se desarrollará durante dos semanas bajo el siguiente cronograma:

DETALLE DE LA ACTIVIDAD	1ª SEMANA	2ª SEMANA	3ª SEMANA	4ª SEMANA
Convocatoria y selección de Abogados capacitadores				
Convocatoria e inscripción de Autoridades participantes				
Inicio del curso de capacitación jurídica				
Desarrollo del curso de capacitación jurídica				

9.7. CONTENIDO ANALÍTICO

TEMA	ACTIVIDAD
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	Los pilares fundamentales y se hace énfasis en los artículos que tratan de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina. Los participantes leen el texto del curso y hacen un análisis. El capacitador, se reúne en línea con los participantes para mantener un debate en directo de una hora de duración sobre la norma.
LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL	Los participantes leen el texto del curso y hacen un análisis. El capacitador, se reúne en línea con los participantes para mantener un debate en directo de una hora de duración sobre la norma.
LEY INRA	Los pilares fundamentales y se hace énfasis en los artículos que sobre las Tierras Comunitarias de origen. Los participantes leen el texto del curso y hacen un análisis. El capacitador, se reúne en línea con los participantes para mantener un debate en directo de una hora de duración sobre la norma.
CODIGO PENAL	Los pilares fundamentales y se hace énfasis en los artículos que tratan de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina. Los participantes leen el texto del curso y hacen un análisis. El capacitador, se reúne en línea con los participantes para mantener un debate en directo de una hora de duración sobre la norma.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	Los pilares fundamentales y se hace énfasis en los artículos que tratan de la Jurisdicción Indígena Originaria y

	<p>Campesina. Los participantes leen el texto del curso y hacen un análisis. El capacitador, se reúne en línea con los participantes para mantener un debate en directo de una hora de duración sobre la norma.</p>
ANALISIS DE CASOS	<p>Concluidos los análisis, se plantean casos concretos y se realiza el análisis de los mismos hasta llegar a una solución.</p>

9.8. SUSTENTO LEGAL

El sustento legal es la Constitución Política del Estado y La Ley de Deslinde Jurisdiccional.

III. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

A. CONCLUSIONES CRÍTICAS

1. La Justicia Comunitaria tiene un amplio precedente bibliográfico, de hechos reales, y dado que es el origen del llamado derecho positivo, su legitimidad es amplia.
2. En el Municipio de Chulumani Se está implementando una errónea conceptualización, entendimiento, cabal y comprensión de lo que es la *Justicia Comunitaria* y lastimosamente las interpretaciones la confunden con la *Justicia por mano propia*, esto también se debe a que no existe una adecuada difusión por los diversos medios de comunicación, no hay un debido proceso de capacitación de la temática y una adecuada educación de lo que realmente y verdaderamente es la *Justicia Comunitaria*, que ha sido, es y quizás lo sea "satanizada" porque no lo entendemos a cabalidad debido a una insuficiencia de conocimientos sobre el tema.
3. En Bolivia, la profundización de la economía denominada neoliberal ha hecho surgir aún más este tipo de "alternativas" de justicia regional, identificada hoy erróneamente como la "Justicia por mano propia", sin

embargo, desde el punto de vista de las Comunidades, sus características conforman todo un sistema básico para la construcción de un nuevo Derecho en el país. De ahí la importancia de comprender lo INDIVIDUAL con lo COLECTIVO, lo REINTEGRADOR, y lo DINÁMICO de la justicia en las Comunidades.

4. La legitimidad regional o comunal se asocia con otros objetivos como son la identidad cultural, la resistencia cultural y la legitimidad de objetivos e intereses campesinos e indígenas, más allá de lo establecido por el Estado.
5. La existencia de grupos étnicos con su propia identidad cultural e interés económico, además de una gran mayoría marginada de la protección legal, comprueba la sostenida hipótesis de que en el país, las reivindicaciones sociales, culturales o políticas, rebasan las expectativas ofrecidas por la llamada Justicia Ordinaria, donde la solución pasa además del problema legal, por la planificación de una nueva economía, sustento real del nuevo derecho mencionado.
6. Con relación a la Justicia Comunitaria la Constitución Política del Estado reformada y la Ley de Deslinde Jurisdiccional busca garantizar la participación plena de la población en la construcción de sus normas jurídicas fuera de la actual Justicia Ordinaria. El Derecho Consuetudinario u Originario, por lo tanto, supera los intentos de enmarcarlo dentro del sistema occidental, lo que permite analizarlos de acuerdo a valores, normas, reglas y dinámicas regionales fuera de la estandarización u homogeneización del Derecho Oficial. Se están creando y se crean nuevas normas, pero bajo otros objetivos mucho más masivos que buscan ser canalizados con un objetivo común, colectivo e individual.
7. La Ley de de Deslinde Jurisdiccional es expresión del pluralismo jurídico y fundamental para la determinación del ámbito personal,

territorial y material de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, que tiene igual jerarquía con la Jurisdicción Ordinaria aspectos desarrollados en el presente trabajo.

B. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

1. Es necesario el desarrollo permanente de cursos de capacitación jurídica para Autoridades Comunitarias, con el objetivo de que las mismas tengan conocimiento cabal de una legislación y reglamentación que permita la materialización práctica de los derechos constitucionalmente reconocidos a los pueblos indígenas y a sus comunidades. Asimismo, se requiere un mayor compromiso de estas Autoridades, a través del diseño -con participación indígena- de políticas públicas y de la destinación de recursos financieros con el mismo objetivo, así como a objeto de contribuir a los procesos de desarrollo material y cultural en que estos pueblos están empeñados, tanto en sus territorios ancestrales en zonas rurales como en las áreas urbanas que hoy habitan.
2. Tomar en serio la protección de las minorías étnicas, entonces, es admitir la concepción de un Estado pluralista. Y construir un Estado pluralista es también aceptar el desafío que representa la existencia de pluralismo jurídico y las consecuencias que se derivan de él.
3. Concientizar a los miembros de las comunidades del Municipio de Chulumani sobre la existencia de una legislación que regula y limita la aplicación de la justicia comunitaria. El debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a ser asistido por un defensor de elección propia, el derecho a la doble instancia y a otras garantías básicas, necesarias en un estado de derecho.
4. Difundir entre las Autoridades y miembros de las comunidades toda la información relacionada con que las formas de castigo que contrarían la constitución y los tratados suscritos por Bolivia deben ser prohibidas.

Los responsables de violaciones a los derechos humanos deben ser juzgados por ante los tribunales del sistema de justicia ordinario de Bolivia.

5. Si bien la normativa vigente le ha otorgado un estatus constitucional a la justicia comunitaria, sus decisiones y veredictos deberían estar sujetos a apelación y revisión por jueces debidamente calificados.
6. El sistema ordinario de justicia en Bolivia debe estar por encima de cualquier sistema de justicia comunitaria. A través de procedimientos adecuados para tal fin jueces y otras autoridades deben conocer los casos de víctimas de la justicia comunitaria cuando así sea requerido.


C. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ASSIES, WILLIAM. "El constitucionalismo multiétnico en América Latina: El caso de Bolivia". 2 a 13 de marzo. Reproducido en Documentos del XII Congreso Internacional de Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal: Desafíos en el tercer milenio (Tomo II). Arica, Chile. 2000.
- ❖ BARIÉ, CLETUS GREGOR. "Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama". Segunda Edición. Editorial Abya - Yala. La Paz, Bolivia. 2003.
- ❖ CORREAS, OSCAR. "La Teoría General del Derecho frente al Derecho Indígena". Revista de Filosofía del Derecho. 1994.
- ❖ COUTURE, EDUARDO. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma.
- ❖ EBERHARD, CHRISTOPH. "Derechos humanos y diálogo intercultural, en: Identidades culturales y derechos humanos". Editorial Dykinson. 2002.
- ❖ ESTRADA PAREDES FIDEL. "Chulumani". 2010. Primera edición. Imprenta Publicidad Sanjinés.
- ❖ GÓMEZ ROBLEDO, VERDUZCO ANTONIO. "Derechos Humanos en el Sistema Interamericano". Editorial Porrúa. México D. F. 2000.

- ❖ HOEKEMA, ANDRÉ. "Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario". Extraído el 20 de Enero de 2011 desde <http://ilsa.org.com>.
- ❖ MONTECINOS AVENDAÑO, FILIBERTO. "Justicia Comunitaria y Justicia Ordinaria". Producciones CIMA. Segunda Edición 2011.
- ❖ OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ed. Heliasta.
- ❖ TAPIA LUGONES, MANUEL. Breve historia de Chulumani. La Paz – Bolivia.
- ❖ VILLANUEVA SUAREZ JORGE. "Héroes yungueños en la Guerra de Independencia". Bolivia. 2002. Editora Urquizo.
- ❖ WAISH, CATHERINE. "Interculturalidad, reformas y pluralismo jurídico". Extraído el 20 de Enero de 2011 desde <http://icci.nativeweb.org>.
- ❖ YRIGOYEN FAJARDO, RAQUEL. "Aportes de una etnografía sobre la justicia aymara y desafíos para la construcción de una teoría pluralista del derecho y el Estado". Revista Boliviana de Ciencias Sociales 9. 2001.
- ❖ YRIGOYEN FAJARDO, RAQUEL. "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino". 2006.

LEYES:

- ✓ Nueva Constitución Política del Estado.
- ✓ Código Penal.
- ✓ Código de Procedimiento Penal.
- ✓ Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- ✓ Ley de Conciliación y Arbitraje.
- ✓ Sentencias Constitucionales.



**A
N
E
X
O
S**

The logo of the Universidad Mayor Páez de los Andes is an oval emblem. It features a central sun with rays, a mountain range, and a river. The text 'UNIVERSITAS MAJOR PAEZ DE LOS ANDES' is written around the top inner edge, and 'UNIVERSITAS MAJOR PAEZ DE LOS ANDES' is written around the bottom inner edge. Below the oval is a green ribbon with a yellow sun-like symbol.